

LOS SÍNODOS DE D. JUAN DE SAN CLEMENTE, OBISPO DE OURENSE (1578-1587). ESTUDIO Y EDICIÓN* **.

Jaime Justo Fernández ♦

Coordinador del Synodicon hispanum

Universidad Pontificia de Salamanca, España

Miguel Ángel González García ♦♦

Archivero diocesano de las diócesis de Ourense y Astorga, España

A pesar de que su secretario y biógrafo aseguraba que Juan de San Clemente, obispo de Ourense (1578-1587), había celebrado sínodo durante los nueve años de su pontificado, hasta 2020, tan solo se tenía constancia documental de la noticia de cuatro de ellos. Con motivo del homenaje al Dr. Francisco Cantelar se dio a conocer, en una edición de urgencia, el texto completo de cinco sus sínodos hasta entonces desconocidos. Ahora, con más pausa, y con ocasión del homenaje al Prof. Dr. José Luis Martín Martín, abordamos su estudio y edición crítica.

Palabras clave: Sínodos, Juan de San Clemente, clero, doctrina cristiana, reforma de Trento.

THE SYNODS OF D. JUAN DE SAN CLEMENTE, BISHOP OF OURENSE (1578-1587). STUDY AND
EDITION

Although his secretary and biographer assured that Juan de San Clemente, bishop of Ourense (1578-1587), had celebrated a synod during the nine years of his pontificate, until 2020, there was only documentary evidence of the news of four of them. On the occasion of the homage to Dr. Francisco Cantelar, the complete text of five of his hitherto unknown synods was released in an emergency edition. Now, with more pause, and on the occasion of the tribute to Prof. Dr. José Luis Martín Martín, we address his study and critical edition.

Keywords: Synods, Juan de San Clemente, clergy, Christian doctrine, reform of Trent.

Artículo Recibido:15 de Mayo 2022

Artículo Aceptado:16 de Junio de 2022

♦ E-mail: jaime.justo@edu.xunta.gal

♦♦ E-mail: acourensemag@gmail.com

1. D. Juan de San Clemente, obispo de Ourense (1578-1587). Notas biográficas.

Juan de San Clemente¹ nació en Córdoba, el 19 de agosto de 1534, de familia noble pero no acaudalada. Estudió en Alcalá de Henares, teniendo como preceptor a Ambrosio de Morales, con quien mantuvo siempre gran amistad. En 1554, pasó como colegial a San Antonio de Sigüenza y, posteriormente, en 1563, al Colegio Mayor de Santa Cruz de Valladolid, al que siempre tuvo en gran estima, hasta

*Al Prof. Dr. José Luis Martín Martín que, entre sus muchas aportaciones al estudio de la Historia están la edición de fuentes eclesíásticas, como la documentación de los archivos catedralicios de Salamanca y Coria, la edición de los sínodos de Coria y Plasencia para el *Synodicon hispanum*, labor que sigue impulsando desde 2020 como miembro del Comité de Dirección del mismo, nuestra más sincera gratitud.

**Siglas empleadas en este artículo:

ACO: Archivo de Catedral de Ourense.

AHDOU: Archivo Diocesano de Ourense

ASV: Archivo Segreto Vaticano

COD: Alberigo *et al.* (eds.), *Conciliorum Oecumenicorum Decreta, editio altera*, Herder, Basilea-Barcelona, etc, 1962.

SH: García y García, Antonio (dir.), *Synodicon hispanum 1: Galicia*, BAC, Madrid, 1981, xxxix+627 pp.; 2: *Portugal*, BAC, Madrid, 1982, xxiii+516 pp.; 3: *Astorga, León y Oviedo*, BAC, Madrid, 1984, xxi+668 pp.; 4: *Ciudad Rodrigo, Salamanca y Zamora*, BAC, Madrid, 1987, xx+474 pp.; 5: *Extremadura: Badajoz, Coria-Cáceres y Plasencia*, BAC, Madrid, 1990, xix+570 pp.; 6: *Ávila y Segovia*, BAC, Madrid, 1993, xix+618 pp.; 7: *Burgos y Palencia*, BAC, Madrid, 1997, xxi+776 pp.; 8: *Calahorra-La Calzada y Pamplona*, BAC, Madrid, 2007, xix+954 pp.; 9: *Alcalá la Real (abadía), Guadix y Jaén*, BAC, Madrid, 2010, xix+934 pp.; 10: *Cuenca y Toledo*, BAC, Madrid, 2011, xxiii+931 pp.; 11: *Cádiz, Canarias, Cartagena, Córdoba, Granada, Málaga y Sevilla*, BAC, Madrid, 2013, xxiv+742 pp.; 12: *Osma, Sigüenza, Tortosa y Valencia*, BAC, Madrid, 2014, xxiii+864 pp.; 13: *Ager (Abadía), Barcelona, Lérida, Segorbe-Albarracín y Urgell*, BAC, Madrid, 2017, xxvi+784 pp.; 14: *Huesca, Tarazona y Zaragoza*, BAC, Madrid, 2020, xxiii+950 pp.; 15: *Elna, Girona, Mallorca, Tarragona y Vic. Addenda*, BAC, Madrid, (próxima edición).

¹ Sanz del Castillo, Pedro, *Vida del Exc.mo Señor Don Juan de San-Clemente y Torquemada escrita por su secretario el Lic. D. Pedro Sanz del Castillo*, en Santiago: En la Imprenta de Sebastián Montero y Frayz, 1769 (en adelantes Sanz del Castillo); Fernández Alonso, Benito, *El Pontificado gallego. Crónica de los Obispos de Orense*, Imprenta de El Derecho, Orense 1897. (Siendo el episcopologio oficial, es muy pobre la información sobre nuestro obispo); Pazos, Manuel, *El Episcopado Gallego 1*, CSIC. Instituto Jerónimo Zurita, Madrid, 1946, pp. 100-117, y 2, Madrid, 1946, pp. 342-348; Precado Lafuente, Jesús, «San Clemente Torquemada, Juan de», *Gran Enciclopedia Gallega* 26, Silverio Cañada, Gijón, 1974, pp. 277-278; Aguilar Piñal, Francisco, *Bibliografía de Autores Españoles del Siglo XVIII*, vol. VII, CSIC, Madrid, 1993, p. 566, n° 3994; Cebrián Franco, Juan José, *Obispos de Iria Flavia y Arzobispos de Santiago*, Instituto Teológico Compostelano, Santiago de Compostela, 1997, pp.196-203.

el punto que incorporó el escudo de esta institución a sus armas². Ganó por oposición la magistralía de Badajoz en 1569. El 7 de julio de 1578, el rey Felipe II le propuso como obispo para la diócesis de Ourense. El indudable carácter hagiográfico de la obra de Sanz del Castillo, su secretario y biógrafo, habla de la repugnancia del electo para aceptar el episcopado, que se disipó tras consultar a fray Luis de Granada, Ambrosio de Morales y al arzobispo compostelano D. Francisco Blanco Salcedo.

Preconizado obispo de Ourense el 5 de septiembre de 1578, y una vez recibidas las bulas³, dio poderes para tomar posesión del obispado a Juan de Landera, su amigo y compañero en el Colegio de Santa Cruz de Valladolid, a quien nombró provisor y vicario general, es decir, fue su hombre de confianza, que le acompañaría posteriormente a Santiago de Compostela al ser nombrado arzobispo de esta metrópoli. Fue consagrado obispo de Ourense el 25 de enero de 1579 por el arzobispo compostelano Francisco Blanco Salcedo, asistido por Fernando Velosillo Barrio, obispo de Lugo, su antiguo profesor y mentor en Sigüenza, y por Diego de Torquemada, obispo de Tuy⁴. Dos días después de su consagración salió para Ourense, de cuyo recibimiento nos quedan en las actas capitulares de Ourense solo algunas breves referencias documentales⁵. Rigió la diócesis hasta 1587 cuando fue elevado al arzobispado de Santiago de Compostela.

De su pontificado auriense, el escueto relato de su biógrafo, Sanz del Castillo, destaca el trato llano con todos, la convocatoria anual de sínodo en la dominica del Buen Pastor, la predicación asidua en la catedral, principalmente en Adviento y Cuaresma. La asistencia la coro los domingos y fiestas, siguiendo con devoción las horas y corrigiendo a los canónigos que se descuidaban. Confirió las órdenes sagradas frecuentemente, examinando personalmente a los candidatos y exigiéndoles la debida formación. Visitó «casi dos veces» todo el obispado que contaba entonces quinientas parroquias, predicando, confirmando y reconciliando a mal casados, conocía por el nombre a todos los curas y se empeñaba en poner en práctica el Concilio de Trento. Visitaba dominicalmente el Hospital de San Roque, interesándose personalmente por cada enfermo y sus circunstancias⁶.

² Andrés Ordax, Salvador, «El signo de Santa Cruz en el patrimonio de Santiago de Compostela», coord. Folgar de la Calle, María del Carmen, *Memoria Artis, studia in memoriam M^a Dolores Vila Jato*, Xunta de Galicia, Santiago de Compostela, 2003, pp. 173-175.

³ La copia destinada al Rey, dada en Roma, el 5 de septiembre de 1578, se conserva en el Archivo General de Simancas PTR, LEG, 62, 132. Puede verse en: PARES <https://pares.mcu.es/ParesBusquedas20/catalogo/show/2205945?nm> (consultado 17/10/2022)

⁴ Guitarte Izquierdo, Vidal, *Episcopologio español (1500-1609)*, Iglesia Nacional Española. Subsidia 34, Roma, 1994, p. 90; Sanz del Castillo, *op.cit.*, p.16, yerra al afirmar que «le consagró el Señor Arzobispo Don Alonso Velazquez», lo que es una clara errata, pues Alonso Velázquez todavía no era arzobispo de Compostela en 1579.

⁵ ACO. Actas Capitulares. Tomo 4, fol. 25; ACO. Actas Capitulares. Tomo 4, fol. 28-29. Cfr. González García, Miguel Ángel, «La toma de posesión, juramento y entrada oficial en la Diócesis de los Obispos de Ourense (1578-2011)», *Diversarum Rerum*, n° 9, 2014 (pp.77-135).

⁶Sanz del Castillo, *op.cit.*, pp.17-19.

2. Las visitas pastorales de D. Juan de San Clemente

El concilio de Trento no regula *ex novo* la visita pastoral, que por estas épocas era ya una institución venerable en la Iglesia, sino que simplemente pretende eliminar los obstáculos y abusos que la habían ensombrecido, entre los que estaban los reiterados atropellos de los propios visitantes, pero sobre todo las muchas exenciones de iglesias o entidades eclesiásticas, como las cofradías, que escapaban a la supervisión del obispo. Trento ordena que el obispo visite cada año toda la diócesis por sí mismo, o por su vicario general, o visitador, en caso de estar legítimamente impedido. Añadiendo que si esto no fuere posible por su gran extensión; no dejen a lo menos de visitar la mayor parte, de suerte que se complete toda la visita por sí, o por sus visitantes en dos años⁷.

Es indudable el interés de las visitas pastorales para conocer tanto el porqué de las constituciones sinodales como la aplicación de las mismas. Sin embargo, no tenemos la fortuna de conservar, como de otras visitas, el relato resumen de lo visitado por Juan de San Clemente, aunque sí contamos con testimonios y documentos que avalan la realidad de la visita pastoral de este obispo. El primer testimonio de la visita efectuada por Juan de San Clemente nos la ofrece su biógrafo, Sanz del Castillo: «Visitó casi dos veces todo el obispado de Orense, que tiene mas de quinientas parroquias, sin que dexase ninguna, por pobre que fuese, hermita o oratorio, que no viese, hiciese oración en ella y proveyese de lo necesario»⁸. Como ya hemos dicho, Trento permitía la visita bianual, en los casos de dificultades geográficas, como es el caso de la diócesis auriense, donde muchos pueblos carecían de las mínimas comunicaciones y estaban situados en fatigosas geografías. Pues bien, teniendo en cuenta que Juan de San Clemente estuvo nueve años en la diócesis, debería haberla visitado al menos cuatro veces y su biógrafo dice que la visitó casi dos veces. Hemos de tener en cuenta que el testimonio de su biógrafo se refiere a la visita personal del obispo, lo cual no implica que Juan de San Clemente no hubiese cumplido con el precepto tridentino de visitar la diócesis auxiliándose de otros visitantes. Precisamente, en los sínodos de 1582, 1583 y 1586 se nombra al doctor Zárate como visitador⁹ y en la documentación parroquial consta la realidad de la visita pastoral de éste, además de otros visitantes¹⁰.

Desconocemos cuándo y dónde comenzó Juan de San Clemente personalmente la visita, pero, por los asientos de las parroquias que conservan libros de ese momento, quizá se podría recomponer el mapa de los itinerarios y de las parroquias visitadas, tarea que excede nuestro propósito. Simplemente hemos realizado una somera cata de dichos libros para ver que podían ofrecernos, y este es el resultado. El primer documento parroquial que hemos localizado sobre su visita personal data del 31 de agosto de 1581 y se refiere a la parroquia de San Nicolás de Novás¹¹, pero remite a los mandatos de la visita anterior, por lo que es muy probable que hubiese

⁷ Conc. Triden. Sess. XXIV c.3 De Ref.

⁸ Sanz del Castillo, *op.cit.*, p. 18.

⁹ Synod. Arien. 1582 c.20; Synod. Aurien. 1583 c.8 y Synod. Aurien. 1586 c.14.

¹⁰ Por ejemplo, encontramos al doctor Zárate visitando las parroquias de Santa Baia de Bousés, AHDOU 27-02-12, fols.30ss. y de San Nicolás de Novás, AHDOU 15.15.04; y al Lcdo. Gerónimo Martínez en Santa Baia de Bousés, AHDOU 27-02-12, fols. 30ss.

¹¹ AHDOU 15-15-04.

iniciado la visita pastoral ya el primer o segundo año de pontificado. El 20 de marzo de 1583 visita la catedral¹² y en el sínodo celebrado el 26-28 abril de 1583 encontramos afirmaciones suyas que hacen referencia a la visita pastoral que había realizado o estaba realizando¹³. El 29 de octubre del mismo año lo encontramos visitando la parroquia de San Salvador de Prexigeiró. El acta es breve porque, como no se han cumplido los mandatos de la anterior, ordena su cumplimiento¹⁴. El 12 de abril de 1586 vuelve a visitar la catedral¹⁵. En el sínodo del [22-24] de abril de 1586, afirma, «porque visitando hemos hallado...»¹⁶. El 27 de mayo de ese año lo hallamos visitando de nuevo San Nicolás de Novás y, el 5 de julio, Santa Mariña de Xinzo de Limia¹⁷. En el sínodo de 1587, cuando sabe que está concluyendo su mandato, afirma: «porque por experiencia de nuestra visita y visitadores hemos hallado...»¹⁸. En resumen, aunque no hemos comprobado todas las parroquias (ni de todas se conserva registros), podemos inferir que debió iniciar la visita pastoral al comienzo de su mandato y la mantuvo durante todo el episcopado, parece que desde la primavera al otoño (abril-octubre), procurando evitar los menses más duros de invierno; que nombró a visitadores que le auxiliasen y consta que estos cumplieron con su tarea; y por último, que durante su mandato cada parroquia se visitó cuatro veces, alternando dos visitas del obispo con dos de sus delegados. Por tanto, se puede concluir que esta pequeña cata de los libros parroquiales se muestra coherente con la aserción de su biógrafo, de que Juan de San Clemente visitó la diócesis completa casi dos veces, y que cumplió, al menos sustancialmente y con el concurso de sus visitadores, con lo estipulado por Trento.

3. Sínodos celebrados por D. Juan de San Clemente

El Lic. D. Pedro Sanz del Castillo, su fiel secretario y biógrafo, afirmaba que, durante su pontificado orensano, D. Juan de San Clemente «celebraba sínodos todos los años en la dominica *Ego sum pastor bonus*»¹⁹. A pesar de aseveración tan apodíctica, las únicas noticias ciertas que teníamos de los sínodos de Juan de San Clemente celebrados en Ourense procedían de la compilación hecha por Pedro Ruiz de Valdivieso en el sínodo de 1619. Allí se recogían algunas constituciones aisladas provenientes de sínodos celebrados por Juan de San Clemente en los años 1581, 1584, 1585 y 1587²⁰, es decir, tan sólo cuatro de los nueve sínodos que debía haber

¹² *Libro de la visitación y cuentas de la Santa Iglesia Catedral de Orense*, ACO, 73/12.

¹³ Como: «visitando hemos visto» o «visitando por nuestra propia persona hemos visto», Synod. Aurién. 1583 c.2 y 6.

¹⁴ AHDOU 32-12-13.

¹⁵ ACO 73/12.

¹⁶ Synod. Aurién. 1586 c.2.

¹⁷ AHDOU 15-15-04 y AHDOU 17-7-16.

¹⁸ Synod. Aurién. 1587 c.un.

¹⁹ Sanz del Castillo, *op.cit.*, p.17. Téngase en cuenta, para seguir el iter cronológico de nuestras aseveraciones, que el manuscrito de la vida de Juan de San Clemente se compuso poco después de su muerte en 1602, siglo y medio antes de que fuese publicado por el Colegio de San Clemente, dado que su autor, Pedro Sanz del Castillo, no pudo hacerlo en vida.

²⁰ *Constituciones Sinodales del Obispado de Orense / Copiladas, hechas y promulgadas por ... Pedro Ruiz de Valdivieso, Arçobispo Obispo de Orense ... en el primero Sinodo que celebró en su Catedral*, Madrid: Por la viuda de Alonso Martin de Balboa 1622, Lib. I, Tit. VII, c.6, fol.48v (sínodo de 1581); Libro III, Tit. I c.7 y Libro III, Tit. XIII c.14, fols. 74rv (c.1) y 103rv (c.2-3) (sínodo de 1585); Lib.III, Tit. XIII, c.12, fol.105rv (sínodo de 1587).

celebrado, de ser cierta la tesis de su secretario, por lo que su afirmación semejaba que más bien se debía a la exagerada devoción de un leal deudo. Más tarde, Muñoz de la Cueva añadía al número de sínodos conocidos de Juan de San Clemente uno más, al afirmar: «en poco mas de ocho años, que fue aquí obispo, convoque cinco synodos»²¹, pero ni decía en qué fecha se habían celebrado ni aportaba prueba o argumento alguno que apuntalase su aserto, número que asumieron acriticamente los estudiosos posteriores²² y los actuales²³.

Todo esto cambió completamente con el reciente descubrimiento²⁴ de las copias de las constituciones sinodales de los años 1579, 1582, 1583, 1584 (del que tan sólo conocíamos una constitución) y 1586, de modo que ahora contamos con el texto completo de cinco sínodos y la noticia (además de alguna constitución) de otros tres: 1581, 1585 y 1587, que hacen un total de ochos sínodos. Tan sólo nos falta noticia documental del sínodo que hubo de celebrar en 1580, de cuya existencia, vista la verosimilitud del testimonio de su secretario confirmada por los hallazgos recientes, no parece que debamos dudar. A los indicios de existencia del sínodo de 1580, hemos de añadir las referencias a la celebración anual del sínodo que reitera el propio San Clemente en las constituciones conservadas²⁵. Por otra parte, en el sínodo de 1586 hace referencia a los pecados que «nos, en nuestras constituciones, hemos reservado». Pero resulta que no se encuentra ninguna lista de pecados reservados entre las constituciones que han llegado a nosotros, lo que nos indica forzosamente que esta lista tendría que estar en alguno de los sínodos de 1581, 1585 y 1587 de los que no conservamos todas sus constituciones o en el propio sínodo de 1580 del que ésta sería la primera noticia. Por tanto, estimamos que, a la vista de lo descubierto, hemos de reconocer por cierto el testimonio de su secretario y biógrafo de que, Juan de San Clemente celebró sínodo en Ourense todos los años de su pontificado. El primero, en la dominica *Ego sum Pastor bonus* de 1579, a los tres meses de entrar en la diócesis²⁶, y el último, en la dominica *Ego sum Pastor bonus* de 1587, un poco antes de abandonarla, sínodo que no dejó de celebrar, aun sabiendo, ya desde el 20 de

²¹ *Noticias históricas de la Santa Iglesia Cathedral de Orense / Por... Fr. Joan Muñoz de la Cueva, Obispo de dicha ciudad...* en Madrid: en la imprenta Real, por Joseph Rodriguez de Escobar, [¿1727?], p. 279.

²² *Constituciones Sinodales del Obispado de Orense, compiladas hechas y publicadas por su señoría Ilma. Don Pedro Ruiz de Valdivieso, arzobispo-obispo de Orense, del Consejo de su Magestad, en el primero Sínodo que celebró en esta catedral. Con licencia del Consejo. En Madrid: por la Viuda de Andres Agustín Balboa, Año de 1622. Reimpresas por disposicion del señor doctor Don Juan Manuel Bedoya, Dean de la Santa Iglesia, Gobernador Vicario General Capitular sede vacante del Obispado de Orense, Imprenta de D. Juan María de Pazos, Orense, 1843, p. 360.*

²³ Hernández Figueiredo, José Ramón, «Los sínodos diocesanos en Ourense», *Los sínodos de la Iglesia en Ourense*, Teófilo edición, Pontevedra, 2020, (pp.83-240), pp.175-179; Rodríguez de la Torre, Fernando, «Juan de San Clemente y Torquemada», *Diccionario Biográfico Español de la Real Academia de la Historia*, <https://dbe.rah.es/biografias/25263/juan-de-sanclemente-y-torquemada> (consultado el 04/10/2022).

²⁴ González García, Miguel Ángel, «Las constituciones de los sínodos convocados por el obispo de Ourense Don Juan de San Clemente (1578-1587)», *Revista Española de Derecho Canónico*, nº 77, 2020 (pp. 339-366).

²⁵ Así, en el proemio del sínodo de 1582, advierte a la clerecía: «Bien saben lo que en los sanctos sínodos de los años pasados se mando», frase idéntica que repite en el proemio de 1583 y de modo similar en el proemio de 1586. Pueden verse estos proemios en nuestra edición de los Synod. Auriens. 1582, 1583 y 1586, que figura en el anexo de este artículo.

²⁶ Entró en la diócesis el 27 de enero de 1579 y celebró sínodo del 6 al 8 de mayo de ese año.

diciembre de 1586, que dejaría la diócesis para asumir el arzobispado de Santiago de Compostela²⁷.

4. Fecha de celebración, asistentes, elaboración de las constituciones y otras disposiciones en torno al sínodo

El concilio de Trento sess. XXIV c.2 De Ref. se limitó a prescribir la celebración anual del sínodo diocesano siguiendo la tradición inaugurada para la iglesia universal en el concilio IV de Letrán c.6. Nada se prescribía respecto de la época del año en la que había de celebrarse ni sobre cuántos días había de durar ni en qué días de la semana debía tener lugar. A pesar de que el concilio de Basilea (1433) Sess. XV²⁸ emitió una constitución muy detallada al respecto, no pasaban de ser meras orientaciones, de modo que en último término todo se dejaba a la regulación diocesana o al libre albedrío del obispo²⁹. Tal y como expusimos en otra sede, en el sínodo de Ourense de 1544, Francisco Manrique de Lara recoge una constitución atribuida, a nuestro parecer erróneamente, al sínodo de 1510 celebrado por Gabriel Botella y Ares Correa (provisores de Pedro de Isualles y Rijolis, card. Regino), que establecía que el sínodo en Ourense se celebrase en la dominica *Ego sum Pastor bonus* durante los días miércoles, jueves y viernes. Como allí creemos haber demostrado, esta norma se cumplió indefectiblemente a partir de 1538, en cuanto a la semana del año, pero no en cuanto a los días de la semana que continuaron siendo el martes, miércoles y jueves, tal y como prescribía la norma anterior³⁰.

Juan de San Clemente siguió puntualmente este precepto diocesano. En primer lugar, nos consta que sus sínodos se celebraron todos ellos en la dominica *Ego sum pastor bonus* por el testimonio arriba citado de su secretario, corroborado tanto por las datas que conservamos de sus sínodos como por algunas actas capitulares. Así, el sínodo de 1582 se celebró el 3 de mayo (jueves), y el sínodo de 1583, el 28 de abril (jueves), ambos de la dominica *Ego sum pastor bonus*. También son concordantes con el testimonio de su secretario, algunas actas capitulares³¹ de las que, por cierto, tenemos ejemplos similares referidas a anteriores sínodos aurienses³². En ellos se acuerda nombrar a miembros del cabildo para que se personen ante el obispo para tratar los asuntos concernientes al sínodo que se proponía celebrar. La primera de estas actas capitulares se refiere al sínodo de 1581, está datada el día 11 de abril y comienza diciendo: «Propusose que, <pues> mañana se empieza el synodo...», resultando que el día 12 era el miércoles de la dominica *Ego sum pastor bonus*. En 1584, el acta capitular del 3 abril afirma: «Propuso su señoría reverendisima que a los 17 deste de çelebrar sinodo..», siendo así que el 17 de abril era el martes de la dominica

²⁷ Sanz del Castillo, *op. cit.*, pp. 21-23.

²⁸ COD 449.

²⁹ Sobre la legislación precedente a este respecto, puede verse, Justo Fernández, Jaime, «¿En qué fecha del año se ha de reunir el sínodo diocesano? Un caso concreto: Ourense (1215-1563)», *Revista Española de Derecho Canónico*, n° 78, 2021 (pp.165-203), pp. 168-172.

³⁰ *Ibidem*, pp. 172-188.

³¹ Pueden verse en el anexo de este artículo junto a los sínodos a los que aluden.

³² Acuerdo capitular previo al Synod. Aurien. 1539 en: ACO, Notas de Gago II, fol.94, y acuerdo capitular previo al Synodo. Aurien. 1544 en: ACO, Notas de Gago IV, fol.6v, publicados en SH 1.146. Justo Fernández, J., «¿En qué fecha del año se ha de reunir el sínodo diocesano? Un caso concreto: Ourense (1215-1563)», *Revista Española de Derecho Canónico*, n° 78, 2021, pp. 183-184.

Ego sum pastor bonus. Y finalmente, lo mismo resulta del acuerdo capitular del 30 de abril de 1585, martes previo a la dominica *Ego sum pastor bonus* de ese año, justo una semana antes del inicio del sínodo en la fecha establecida, en la que se decide enviar dos representantes del cabildo para que concierten con el obispo lo que se había de tratar en el sínodo³³. En segundo lugar, que los sínodos de Juan de San Clemente duraron tres días, según instituía la norma diocesana, nos consta documentalmente por los sínodos de 1582 c.23 y 1583 c.10, donde se ordena que los que no hayan venido al sínodo «paguen a la fábrica por el primer, segundo y tercer día lo acostumbrado». Y finalmente, que estos tres días eran martes, miércoles y jueves, nos consta documentalmente por los datos arriba citados de los sínodos de 1582 y 1583, donde consta que sus constituciones se publicaron en jueves, que solía coincidir con el último día del sínodo, de lo que, dado que duraba tres días, inferimos un miércoles y un martes anteriores. Además, el acuerdo capitular del 3 de abril de 1584, antes citado, afirma que el obispo tenía previsto celebrar sínodo el 17 de abril, que era el martes, y por tanto primer día del sínodo de ese año, que deducimos concluiría el 19 jueves. La única nota discordante la tenemos en el acta capitular del 11 de abril de 1581 que dice que el sínodo se comenzará el día siguiente, es decir, el 12 de abril miércoles, de lo que deducimos, salvo errata en el documento, que concluyó el viernes 14, siendo la excepción a la regla. Teniendo en cuenta todo este cúmulo de datos concordantes, nos parece que podemos concluir que Juan de San Clemente celebró nueve sínodos durante su pontificado ourensano en las fechas que se indican³⁴: Sínodo de [5, 6 y 7 de mayo] de 1579, [Sínodo de 19, 20 y 21 de abril de 1580], Sínodo de 12, [13 y 14] de abril de 1581, Sínodo de [1, 2] y 3 de mayo de 1582, Sínodo de [26, 27] y 28 de abril de 1583; Sínodo de 17, [18 y 19] de abril de 1584, Sínodo de [7, 8 y 9] de mayo de 1585, Sínodo de [22, 23 y 24 de abril] de 1586 y Sínodo de [14, 15 y 16 de abril] de 1587.

Respecto a los asistentes al sínodo, tenemos noticia indirecta en los proemios conservados de sus sínodos de 1579, 1582, 1583 y 1586³⁵. Allí se dirige, de un modo casi idéntico en todos ellos, al deán y al cabildo, así como a los vicarios, arciprestes, rectores, abades, curas, capellanes y demás clérigos del obispado, lo que equivale a toda la clerecía, de donde cabe colegir que todos ellos estaban convocados al sínodo. Tan sólo estaban excusados de concurrir los que pasaban de sesenta años, a los que, por supuesto, cabría añadir los impedidos por fuerza mayor. Los llamados al sínodo que no asistiesen incurrían en excomunión y debían comparecer ante el obispo o el provisor en un plazo de doce días para dar cuenta de la razón de su ausencia, de no hacerlo, continuaban excomulgados³⁶. Por otra parte, los que faltaban alguno de los días que duraba el sínodo, o los tres, incurrían además en sanciones pecuniarias de modo que debían pagar a la fábrica «lo acostumbrado»³⁷. Al remitirnos a «lo acostumbrado» entendemos que se refiere a las constituciones publicadas en 1544 por Francisco Manrique de Lara (que estimamos que seguían vigentes pues no consta

³³ Puede verse la edición de este texto junto con nuestra edición de las constituciones del sínodo de 1585 que figuran en el anexo de este artículo.

³⁴ Ponemos entre paréntesis cuadrados [] las fechas propuestas por nosotros, de modo que, todo lo que no aparece entre paréntesis, consta expresamente en los documentos citados.

³⁵ Pueden verse estos proemios en nuestra edición de los Synod. Aurién. 1579, 1582, 1583 y 1586, que figura en el anexo de este artículo.

³⁶ Synod. Aurién. 1582 c.22 y 1583 c.9.

³⁷ Synod. Aurién. 1582 c.23 y 1583 c.10.

su derogación) que establecían que, por el primer día, el clérigo ausente pagase una libra de cera, el segundo, dos, y si faltaba también el tercero, se les condenaba a mil maravedís, la mitad para la cámara y el fisco, una cuarta parte para la fábrica de la catedral y la cuarta parte restante para el denunciante. Además de la excomunión en que incurría quien no asistía a ningún día al sínodo³⁸.

Por el lenguaje directo y las expresiones en primera persona empleadas en las constituciones se deduce que su redacción fue una tarea asumida personalmente por el propio Juan de San Clemente. Nos consta, eso sí, la participación del cabildo en este proceso ya que enviaba a sus representantes para tratar con el obispo sobre las constituciones que se proponía dictar. A este respecto es muy ilustradora el acta capitular del 3 de abril de 1584³⁹. Allí consta como el obispo propone al cabildo cuatro asuntos que a su parecer han de tratarse, con el acuerdo de los capitulares, en el sínodo que iba a comenzar el día 17 de abril de 1584. De los cuatro asuntos propuestos, el cabildo responde que le parecen bien todos ellos menos el cuarto, referido a la perpetuación del salario del maestro de capilla (asunto que afectaba solo al cabildo y no era materia a tratar en un sínodo), que dicen «que lo miraran mas despacio en su cabildo». Si comparamos esta acta capitular previa al sínodo de 1584 con el texto definitivo de dicho sínodo (como podrá hacer el lector en el anexo de este artículo), nos llaman la atención varias cuestiones. En primer lugar, que los asuntos presentados al cabildo por el obispo son cuatro, mientras que el número de asuntos, y por tanto constituciones, aprobadas en el sínodo fueron diez. En segundo lugar, que de los tres asuntos sobre los que presta el cabildo su asentimiento, solo uno de ellos (sancionar a los padres que no tengan preparado una cuna para su hijo que está a punto de nacer, por el peligro de ahogamiento del niño al compartir el lecho con sus padres) acaba recogido en una constitución sinodal. Y, en tercer lugar, que el texto presentado al cabildo no es una redacción acabada de la constitución sinodal, sino tan solo el esbozo del contenido que tendría la constitución, obviando aspectos jurídicos determinantes como son plazos y sanciones. De todo esto concluimos que el obispo exponía al cabildo un esbozo del contenido de tan sólo algunas constituciones; que, de dicho esbozo, el cabildo simplemente expresaba su opinión, que no era vinculante; y, por último, que el obispo podía decidir no incluir en el sínodo alguno o algunos de los asuntos propuestos y aprobados por el cabildo. Por tanto, la intervención del cabildo se limitaba a recibir del obispo una comunicación del contenido de lo que se iba a tratar, por si había alguna objeción por parte del cabildo, y, en todo caso, que al cabildo cabría formular la propuesta de inclusión, modificación o eliminación de alguna constitución o aspecto de la misma, más que la redacción del texto.

En el sínodo de 1558, su predecesor, Francisco Blanco Salcedo, había determinado que los arciprestes y dignidades de la diócesis compareciesen, el día previo al inicio del sínodo (el lunes de la dominica *Ego sum pastor bonus*), con una relación de aquellos asuntos que consideraban debían corregirse en sus distritos, para que, junto con el resto de dignidades presentes y los diputados del cabildo, se estableciese lo

³⁸ Synod. Auriens. 1543-44 Tit. 4 c.1 (SH 1.177-178).

³⁹ ACO, Actas Capitulares. Tomo 4, fol. 304. Puede verse la transcripción en el anexo de este artículo.

que en el sínodo se había de disponer⁴⁰. Desconocemos si esta interesante constitución dirigida a incentivar la corresponsabilidad sinodal, que no consta derogada, fue mantenida por Juan de San Clemente.

Con ocasión del sínodo, los clérigos tenían que traer al sínodo los memoriales, forzosamente recientes, de los confesados, teniendo en cuenta que el sínodo se celebraba dos semanas después de la Pascua, tiempo en el que había de cumplirse el precepto de confesar y comulgar establecido por el Concilio IV de Letrán c.21. Los que por la razón que fuere no hubiesen traído tales memoriales, tenían tres días para presentarlos⁴¹. Los vicarios debían traer al sínodo memoria de los curas que no se habían provisto de los santos oleos ese año⁴². Aprovechando la venida al sínodo, también estaba establecido que entregasen al mayordomo de la catedral los petitorios de San Martín con el dinero recaudado en cada parroquia para el mantenimiento de la fábrica⁴³.

De las constituciones sinodales dictadas por el sínodo, se ordena que haya una copia en cada parroquia que se les pedirá en la visita pastoral. Cada vicario y arcipreste debía llevar un traslado oficial de las constituciones sinodales, emitido inmediatamente, nada más concluido el sínodo. Para incentivar el cumplimiento de la norma, en 1582, Juan de San Clemente ordena a su secretario (Pedro Sanz del Castillo) que por dicho traslado no se cobre a los arciprestes más que lo que se deba satisfacer al escribiente, es decir, los gastos de escribanía, papel y tinta. Del traslado oficial que debía obrar en cada arciprestazgo, a su vez, los rectores debían sacar una copia para sus respectivas parroquias dentro de los quince días siguientes⁴⁴. A pesar de ello, en la visita pastoral que hizo después del sínodo de 1582 que establece este procedimiento, tuvo ocasión de comprobar, por su propia persona, que muchos rectores y clérigos con feligreses a cargo no cumplían las constituciones sinodales porque no las tenían, escusándose en que las había perdido u olvidado. Por ello, en el sínodo de 1583 ordena de nuevo que se lleven traslados del sínodo y de los anteriores y «los tengan cosidos en el libro de visitas y los lean y publiquen en sus feligresías, so pena de dos ducados»⁴⁵. Les advierte además que les pedirá cuenta de ello en la visita pastoral. A pesar de las sanciones y de reiterar el mandato en sínodos sucesivos, parece que los resultados no fueron los esperados, y en 1614, en la relación *Ad limina*, su sucesor, Sebastián de Bricianos, se quejaba de que no había sinodales estampadas puesto que sus predecesores, «las constituciones que hacían ellos, las daban en pliegos sueltos, mandando que cada rector las escribiese, lo cual no se hacía ni cumplía»⁴⁶.

⁴⁰ Synod. Auriens. 1558 c.1 (SH 15, pendiente de publicación).

⁴¹ Synod. Auriens. 1582 c.24; Synod. Auriens. 1583 c.11.

⁴² Synod. Auriens. 1582 c.7.

⁴³ Synod. Auriens. 1582 c.25; Synod. Auriens. 1583 c.11.

⁴⁴ Synod. Auriens. 1582 c.21.

⁴⁵ Synod. Auriens. 1583 c.5.

⁴⁶ ASV, *Relationes diocesium*, Ourense, 96A.

5. El proyecto pastoral de Juan de San Clemente a tenor de sus constituciones sinodales

Juan de San Clemente fue un obispo plenamente tridentino en el sentido más genuino del término. Parte de la concepción de una Iglesia «rodeada de enemigos y perseguidores» que ha de ser reformada para ser grata a Dios, de modo que atienda sus oraciones. Para obtener la victoria es preciso la concurrencia del papa y del rey Felipe II, por quien ha de orarse para que Dios le dé la victoria entre sus enemigos que son los «perseguidores de nuestra sancta religión»⁴⁷. Su plan pastoral se fundamentó en tres pilares. En primer lugar, en la reforma de las costumbres del clero, que debía ser ejemplar ante el pueblo al que tenía que servir. En segundo lugar, en la formación doctrinal y el incremento de la vida sacramental y espiritual de los laicos. Y, en tercer lugar, en la implantación en la diócesis de la reforma litúrgica de Trento, mediante la introducción de los nuevos Breviario y Misal, la reforma de iglesias y retablos, y la adquisición de vestiduras y vasos sagrados dignos de su función.

5.1. Los males que aquejaban al clero

Sabido es que las constituciones sinodales no son un reflejo fidedigno de la realidad, en el sentido de que no se puede inferir la conducta de toda una colectividad a partir del código penal que la rige. Pero también es cierto, que las constituciones sinodales propiamente dichas no son un código penal al uso, en el sentido que recojan todas las conductas delictivas, prodúzcanse éstas o no en un momento dado, sino que sanciona selectivamente aquellas conductas punibles más comunes dentro de un colectivo en un momento dado y que se considera urgente extirpar. Por tanto, las actuaciones indignas del clero que se recogen en las constituciones sinodales, sin ser aplicables a la totalidad del clero, sí lo son a un número suficientemente amplio o significativo como para dar origen a una constitución sinodal. Lógicamente, los actos delictivos aislados de un individuo eran también castigados personalmente, aplicando la legislación general, pero no por ello se emitía una constitución sinodal, por tratarse precisamente de un hecho puntual. Teniendo esto en cuenta, podemos deducir la estampa de los males más comunes que aquejaban el clero orensano desde la perspectiva y durante el episcopado de Juan de San Clemente, a partir de sus constituciones sinodales, males que él pretende corregir.

Entre los primeros abusos que observa nuestro obispo nada más llegar a la diócesis es la falta de modestia, templanza y uso correcto del hábito entre el clero. Resultaba que los sacerdotes, cuando eran llamados a otra iglesia con motivo de fiestas, procesiones solemnes o entierros, empleaban el trayecto para cazar con perros perdigueros o podencos, de modo que llegaban exhaustos, y reponían fuerzas comiendo y bebiendo en las iglesias. Por venir de caza, no llevaban la sotana, ni se ponían ésta ni la sobrepelliz durante las celebraciones o se las quitaban en medio de ellas, o salían de la iglesia durante la celebración o antes de que ésta concluyese. Todo ello, además de una falta contra la modestia y el decoro, suponía un mal ejemplo para el pueblo, máxime dada la mayor concurrencia de fieles que acudía a las fiestas solemnes, procesiones o entierros⁴⁸.

⁴⁷ Synod. Auriens. 1579 c.1.

⁴⁸ Synod. Auriens. 1579 c.3.

Contra la templanza atentaban los clérigos que acudían a las comidas y congregaciones habidas con ocasión de los mortuorios y honras, al excederse en la comida y la bebida, muchas veces incitados malévolamente por seglares que pretendían directamente destemplar al sacerdote. Además del escándalo que producía el sacerdote indispuesto y objeto de burla por el exceso en la comida o en la bebida, suponía un gasto abusivo para la familia del difunto, que al duelo por la pérdida del ser querido debía añadir, a veces, la ruina económica. Para evitar estos hechos, se les ordena que en adelante coman solos, en mesas apartadas, y nunca acompañados de seglares, y empleen el tiempo de la comida en alguna lectura edificante⁴⁹.

La inobservancia del celibato era otro de los males clásicos del clero. En el sínodo de 1579, Juan de San Clemente publica una constitución que parece un relato inspirado en el Tratado séptimo del Lazarillo de Tormes⁵⁰, lo cual fundamenta mutuamente, tanto la evidencia de los hechos narrados en la constitución orensana como en la obra cumbre de la picaresca castellana. Resulta que algunos clérigos, en pago por los buenos y justos servicios prestados por algunas mujeres, las casaban, es decir, sufragaban la dote para que pudiesen contraer matrimonio, y después de casadas se servían de ellas, con el consiguiente escándalo del pueblo⁵¹. Consecuencia directa de esta inobservancia del celibato era la realidad de los hijos e hijas de los sacerdotes que vivían, naturalmente, en la casa de sus padres. Se les ordena que «no los tengan (en su casa), según les a sido mandado»⁵². Con la expresión «les ha sido mandado», se refiere a la constitución de su antecesor, Francisco Manrique de Lara, que en el sínodo publicado en 1544 ordena a los sacerdotes que no tengan en su casa a ningún niño menor de cinco años del que se pueda sospechar⁵³, de lo que se infiere, que a partir de los cinco años sí podían morar con sus padres. Tanto en uno como en otro caso (mujeres e hijos), se intentaba paliar mediante la apariencia lo que no se conseguía atajar en la realidad. Treinta y cinco años más tarde, Sebastián de Bricianos, en la relación *Ad limina* de 1614, se quejaba de lo mismo diciendo: «La castidad en este Reyno y obispado en los eclesiasticos se guarda muy mal y, aunque se procura hacer el deber en su correccion y castigo, no somos poderosos para echarles los hijos de sus casas, aprovechandose de muchos medios que procuran de invenciones, estratagemas y pleitos. Y de tenerlos en sus casas resultan el escándalo y mal exemplo que dan a los seculares, y hacerse avarientos, cudiçiosos y tratantes para dejarlos ricos, y con este color no son nada limosneros»⁵⁴.

Entre las costumbres del clero que se censuran encontramos la afición a las corridas de toros. En 1586 Juan de San Clemente ordena que conformándose con el *motu proprio* de Pio V «ningún clérigo se halle en plaça ni en otro lugar donde se corran toros, so pena de dos ducados»⁵⁵. Ciertamente, en 1567, Pío VI por la bula «De

⁴⁹ Synod. Auriens. 1583 c.6.

⁵⁰ *La vida de Lazarillo de Tormes y de sus fortunas y adversidades*, ed. de Ricapito, J. V., 10 ed., Cátedra, Madrid, 1982, pp. 199-205.

⁵¹ Synod. Auriens. 1579 c.10.

⁵² Synod. Auriens. 1579 c.11.

⁵³ Synod. Auriens. 1543-1544, Tit. XVI c.un (SH 1.215).

⁵⁴ ASV, *Relationes dioecesium*, Ourense, 96A.

⁵⁵ Synod. Auriens. 1586 c.11.

salute gregis Dominici» decretó que quienes participaran o presenciaran las corridas de toros incurrieran automáticamente en la pena de excomunión, bula que Felipe II ignoró. Pocos años después, en 1575, ante la reacción de las autoridades de la corona española – Castilla, León, Nápoles, Portugal e incluso las Indias⁵⁶ – que interpretaron que el documento pontificio era fruto del desconocimiento y la incomprensión de la cultura hispana por parte del papado, Gregorio XIII moderó el riguroso decreto de su antecesor en el breve *Exponi nobis nuper*. Pero el 14 de abril de 1586, Sixto V (*Nuper siquidem*), haciéndose eco de las denuncias de obispos y teólogos españoles por los abusos interpretativos con los que se aplicaba la bula de Gregorio XIII, volvió a poner en pleno vigor la bula de Pío V. En 1596, Clemente VIII, en un nuevo documento, *Suscepti muneris*, levantó todos los anatemas y censuras, reservándolas exclusivamente a los frailes de las órdenes mendicantes⁵⁷. Ciertamente, el asunto de los toros (que no debemos identificar con las corridas de toros actuales, fenómeno que parece surgir, tras una larga evolución, en el siglo XVIII)⁵⁸ fue un asunto candente durante el siglo XVI, que hizo correr ríos de tinta entre teólogos y moralistas, como Tomás de Villanueva, Juan de Ávila, Juan Bernal Díaz de Luco, o juristas de la talla de Gregorio López, Diego Espinosa de Cáceres y Pedro Núñez de Avendaño, entre lo antitaurinos, o a pensadores de la altura de Martín de Azpilcueta o Fray Francisco de Alcocer, entre los más permisivos⁵⁹, e incluso tuvo su reflejo en el arte religioso⁶⁰. Por lo que a nosotros atañe, vemos que Juan de San Clemente, en esta breve constitución dictada el 24 de abril 1586 (diez días después de que Sixto V hubiese restaurado en su vigor lo dictado por Pío V), aunque dice atenerse a lo ordenado por Pío V, en realidad rebaja sustancialmente la pena a los sacerdotes que asistan donde se corren toros, pues conmuta la pena espiritual de excomunión por una sanción económica ordinaria. En este actuar intuimos su propio parecer sobre la cuestión, probablemente influenciada por la doctrina de Fr. Francisco Alcocer y el Doctor Navarro, cuyas obras recomienda a sus curas en los sínodos, y por la veneración que tenía a Felipe II, declarado defensor de la fiesta de los toros.

Preocupaba también a Juan de San Clemente la muestra de abuso de autoridad del clero. Algunos curas excomulgaban a sus feligreses o les mandaban, en virtud de santa obediencia y bajo pena de pecado mortal, que hicieran esta o aquella

⁵⁶ Como ejemplo pueden verse las diligencias practicadas en Lima sobre lidiar toros, que había prohibido el arzobispo D. Jerónimo de Loaisa, condenando con excomunión a los lidiadores y espectadores, así eclesiásticos como no eclesiásticos, Archivo General de Indias, PATRONATO,189, R.38. Digitalizado en PARES <http://pares.mcu.es/ParesBusquedas20/catalogo/show/125428?nm> (Consultado el 11/10/2022).

⁵⁷ Pueden verse todos estos documentos pontificios en la obra del P. Mariana, Iohannes Mariana, *Tractatus VII. III De spectaculis*, Coloniae Agripinae: Sumptibus Antonii Hierati, 1609, pp.181-185.

⁵⁸ Además de festejos taurinos en lugares cerrados, se trata también de festejos del tipo «Festa do Boi» de Allariz que algunos retrotraen a 1327, tradición que todavía pervive en esta villa de la diócesis de Ourense, y que a veces estaban ligadas a fiestas religiosas, como en este caso, a la fiesta del Corpus.

⁵⁹ Sobre esto véase el estudio de Muro Castillo, Alberto, «Notas para el estudio de la regulación jurídica de las fiestas de los toros en el siglo XVI», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1999 (pp. 579-601).

⁶⁰ Mateo Gómez, Isabel, «La lidia de toros en el arte religioso español de los siglos XIII al XVI», coord. Núñez Rodríguez, Mateo, *El rostro y el discurso de la fiesta*, Universidade de Santiago de Compostela. Servizo de Publicacións, Santiago de Compostela, 1994 (pp. 173-184).

cosa, no siendo de derecho. Por ello les prohíbe que lo hagan sin autorización por escrito del obispo o de juez delegado⁶¹.

El excesivo número de clérigos ordenados en relación al de piezas eclesiásticas o beneficios era otro de los problemas endémicos y origen de otros muchos males del clero⁶². Eran los conocidos como clérigos ordenados a título de patrimonio. Recordemos que hasta el siglo XII se consideraba como un acto único la ordenación de un sacerdote con la adscripción a una iglesia, del que se derivaba el derecho a una renta de sustentación. Sin embargo, a partir del siglo XII, la obtención de la ordenación sagrada, con la consiguiente potestad, no llevaba pareja la obtención de un beneficio, sino, simplemente, si se adscribía a una iglesia, el derecho a ejercer en ella las funciones de orden, pero no el derecho a obtener una renta. El deseo de muchos de adquirir las ventajas que proporcionaban las órdenes, con la esperanza de obtener en el futuro algún beneficio, provocó la multiplicidad de clérigos vagos, que vivían en la pobreza o se dedicaban a oficios indecorosos. El concilio III de Letrán (1179) intentó poner freno a este problema, decretando que el obispo que ordenase a alguno sin beneficio estaba obligado a mantenerlo hasta que lo obtuviese, a no ser que el ordenado tuviese bienes patrimoniales con los que subsistir⁶³. Trento limitó esta posibilidad exigiendo que nadie podía ordenarse a título de patrimonio si no lo exigía la necesidad o comodidad de las iglesias⁶⁴ de modo que el clérigo ordenado por este título había de adscribirse a la iglesia por cuya necesidad o utilidad había sido ordenado⁶⁵. Juan de San Clemente nos dice que le consta que los ordenados a título de patrimonio de la diócesis de Ourense no sirven a las iglesias a las que están adscritos y venden y enajenan el patrimonio a cuyo título se ordenaron⁶⁶. El patrimonio que servía de sustento al clérigo pasaba a estar amortizado o exento de tributos en tanto viviese el clérigo. Se daban dos excesos, los que incluían en el patrimonio más bienes de los necesarios para evitar tributos y negociar posteriormente con dichos bienes, obteniendo ventaja, y los que inflaban el valor del patrimonio para poder ordenarse, teniendo luego que vivir miserablemente⁶⁷. Parece que éste último era el caso que se daba en Ourense. Juan de San Clemente buscó limitar el número de clero ordenado a título de patrimonio, actuando en dos frentes, por un lado, reduciendo a los casos de necesidad las órdenes por este título y, por otro, procurando, en la primera ocasión que se le presentaba, convertir en beneficiados al mayor número de ellos. El biógrafo de Juan de San Clemente, lo relata de esta manera: «no ordenaba *ad titulum patrimonii*, sino en los casos precisos de necesidad o utilidad de la Iglesia; y de todos estos tenía un quaderno en que los escribía, y estando algún cura enfermo o impedido o vacante el beneficio, proveía a

⁶¹ Synod. Auriens. 1586 c.10.

⁶² Saavedra, Pegerto, «Entre la teología y la labranza: el clero rural galiciano en los siglos XVI-XIX», *Cuadernos de Historia Moderna*, n° 46, 2021 (pp.441-486).

⁶³ Conc. III Lat. 1179, c.5 (X 3-5.4).

⁶⁴ Conc. Trident. Sess. XXI, c.2 De Ref. (COD 704-705).

⁶⁵ Conc. Trident. Sess. XXIII, c.16 De Ref. (COD 725-726).

⁶⁶ Synod. Auriens. 1584 c.4, Synod. Auriens. 1586 c.7.

⁶⁷ Como más tarde dirá Torres Villarroel, «el presbítero que no regía una parroquia fácilmente acababa en desventurado oficial de misas, arriero de entierros o sacerdote mendicante», *D. Torres Villarroel, Vida*, ed. de Dámaso Chicharro, Cátedra, Madrid, 1998, pp.162-165.

un sacerdote de estos, y servían para tales necesidades: en las oposiciones a beneficios prefería a un patrimonista, *caeteris paribus*»⁶⁸.

Por último, otro de los males endémicos entre el clero era el apego al dinero y el consiguiente riesgo de simonía y usura. Parece que era costumbre que en la confesión los penitentes diesen dinero al confesor. Juan de San Clemente condena esta conducta, procurando evitar cualquier sospecha de soborno o búsqueda de trato favorable ante al confesor-juez, o de simonía, por el cobro de dinero a cambio de obtener la gracia de un sacramento. Por motivos similares ordena que no se pida limosna cuando se está dando la comunión al pie del altar⁶⁹. El apego al dinero (y en algún caso la necesidad) provocaba que clero dejase a un lado las misas gratuitas que obligatoriamente debía celebrar por los fieles que antiguamente habían dotado las iglesias, para celebrar las misas por difuntos, cofradías o por pitanza, de donde podía sacar algún beneficio en dinero o en especie⁷⁰. Los excesos del clero, en algunos casos, llegaban a la usura, y algunos clérigos prestaban pan o vino exigiendo a cambio el doble de lo fiado, llevando a pleito y a la cárcel a sus propios parroquianos que no podían hacer frente al pago de tales préstamos. Abusaban así de sus feligreses más desfavorecidos que en la necesidad debían acudir a tales empréstitos, incitando de este modo a los laicos pudientes a hacer lo mismo o sirviéndoles como justificación y excusa para sus propios contratos usurarios⁷¹. Es significativo que estas dos constituciones de Juan de San Clemente fuesen publicada de nuevo, pasados más de treinta años, por Pedro Ruíz de Valdivieso en el sínodo de 1619, lo que nos indica que estos vicios seguían persistiendo⁷².

Con el mismo objetivo de obtener pingües rentas, se menciona también la dedicación de algunos clérigos a oficios seculares, como la abogacía. Se dice que algunos recorrían audiencias y justicias seculares ejerciendo el oficio de letrados y lo que era más grave, sin dispensa apostólica⁷³. Recordemos que el derecho general tan solo permitía al clero el uso de la abogacía secular cuando se trataba de defender a su propia iglesia, a sus parientes o a personas necesitadas⁷⁴.

5.2. El cuidado de la formación del clero

La formación del clero para Juan de San Clemente era imprescindible por dos razones principales, una de carácter pastoral («para hazer bien su ministerio sacerdotal», es especial la confesión) y otra de carácter espiritual («porque sin armas o se puede haver victoria de los enemigos y (...) es necesario spiritu de gracia, con el cual la obras de la carne se mortifican y este espíritu principal no le da Dios sino a los

⁶⁸ Sanz del Castillo, *op. cit.*, p. 18.

⁶⁹ Synod. Aurién. 1584 c.3.

⁷⁰ Synod. Aurién. 1587 c.1.

⁷¹ Synod. Aurién. 1585 c.1.

⁷² *Constituciones Sinodales del Obispado de Orense / Copiladas, hechas y promulgadas por ... Pedro Ruíz de Valdivieso, Arçobispo Obispo de Orense ... en el primero Sinodo que celebró en su Catedral*, Madrid: Por la viuda de Alonso Martín de Balboa, 1622, Lib.III, Tit. XIII, c.12, fol.105rv y Libro III, Tit. I, c.7, fol. 74rv.

⁷³ Synod. Aurién. 1584 c.10.

⁷⁴ X 1.37.1,3.

que le piden en la oración, que nace y se cria de leer los libros sanctos y buenos que de ella tractan»⁷⁵.

Para la formación intelectual y espiritual del clero, Juan de San Clemente, siguiendo la tradición sinodal anterior⁷⁶, ordena que los curas y los capellanes compren y lean una lista de libros que él recomienda⁷⁷. Se trata de una biblioteca básica y puesta al día, que nos indica la preparación intelectual actualizada del obispo⁷⁸. Entre las obras ordenadas por Juan de San Clemente encontramos, además de documentos oficiales, como el Concilio Tridentino y el Catecismo romano⁷⁹, dos tipos de obras, los manuales de confesores y las obras de espiritualidad. Entre las primeras están tratados⁸⁰ muy divulgados como:

La *Summa Silvestrina*, obra del dominico Silvestro Mazzolini (1456-1523), muy popular y ampliamente divulgada (40 reimpresiones) por toda Europa, editada por primera vez en Roma en 1516.

El *Manual Medina* que se editó 73 veces en castellano, latín e italiano, fue uno de los manuales más apreciados por los confesores y más embarcado para América en la segunda mitad del siglo XVI⁸¹.

La *Summa de casos de conciencia* de Pedraza, reeditada durante veinticinco años en español y varias otras en su versión italiana, y, al igual que el *Manual Medina*, conto con una gran difusión en América⁸².

}

El *Manual Navarro*, quizá la obra más conocida y divulgada de Martín de Azpilcueta, Doctor Navarro. Supuso el nacimiento de la Teología Moral como ciencia autónoma, se publicó por primera vez en Coímbra durante su estancia como profesor en esta universidad y se divulgó ampliamente, como el resto de sus obras, por toda Europa.

Entre las obras de espiritualidad que ordena comprar y leer destacamos:

⁷⁵ Synod. Auriens. 1582 c.11.

⁷⁶ Justo Fernández, Jaime, «Los libros en los sínodos medievales de la Península Ibérica», *Revista Española de Derecho Canónico*, n° 71, 2014 (pp.165-207), pp. 192-204.

⁷⁷ Synod. Auriens 1582 c.11 y Synod. Auriens. 1586 c.3.

⁷⁸ Como es el caso de una de las obras recomendadas en 1582 que se había editado por primera vez solo tres años antes, en 1579, *Breue instruction de como se ha de administrar el Sacramento de la Penitencia; diuidida en dos libros; compuesta por ... F. Bartholome de Medina ... de la Orden de Sancto Domingo ... en la que se contiene todo lo que ha de saber y hazer el sabio confessor ...*, Salamanca: herederos de Mathias Gast, 1579.

⁷⁹ Synod. Auriens. 1586 c.1 y 6.

⁸⁰ Pueden verse todos los tratados recomendados por Juan de San Clemente en el aparato de fuentes de nuestra edición de sus sínodos que figuran en el Anexo de este artículo.

⁸¹ González Polvillo, Antonio, *Análisis y repertorio de los tratados y manuales para la confesión en el mundo hispánico (ss. XV-XVIII)*, Universidad de Huelva, Huelva, 2010; Sánchez Gómez, Julio, *Bartolomé de Medina. Estudio crítico*, Biblioteca Digital de Polígrafos, Madrid, 2021, p.109.

⁸² Al igual que el *Manual Medina*, Leonard, Irving, «Best Sellers of the Lima Book Trade, 1583.» *The Hispanic American Historical Review*, vol. 22, n° 1, 1942, (pp. 5-33), p. 23.

Las obras del fray Luis de Granada, con quien Juan de San Clemente, a decir de su biógrafo «se comunicaba muy a menudo por cartas en materia de pulpito y oración» y a quien consultó sobre si debía aceptar o no el nombramiento como obispo de Orense⁸³.

El *Tratado de la oración y meditación*, de san Pedro de Alcántara, que es una reelaboración y resumen del tratado homónimo y mucho más extenso de fray Luis de Granada, *Libro de la oración y meditación* (Salamanca, 1556), a la que añade además su rica experiencia espiritual y contemplativa. Obra extraordinariamente representativa dentro del género de guías espirituales, alcanzó una gran popularidad en su época tanto en España como en América y tuvo al menos veinte ediciones en el último tercio del siglo XVI.

5.3. El cuidado de la vida espiritual del clero

Juan de San Clemente, en su programa de reforma del clero insiste en el cuidado de su vida espiritual como fundamento de su vida pastoral. La vida espiritual del clero estriba según él en la confesión y la celebración de la misa con frecuencia⁸⁴ y el rezo de la Horas⁸⁵. Para conseguir esto se sirve de la corrección fraterna entre clérigos⁸⁶, el control de la confesión frecuente por parte de los rectores⁸⁷ y la lectura de libros adecuados con una doble función: el fomento de la oración «que nace y se cria de leer los libros sanctos y buenos», y «para no ser vencidos por el demonio de la soledad»⁸⁸.

5.4. La actividad pastoral del clero

En el sínodo de 1584, Juan de San Clemente resume perfectamente su visión de cuál ha de ser la labor pastoral del clero: «predicar el evangelio los domingos y fiestas con buenas y saludables palabras, declarar la ley divina y sus preceptos, ofrecer sacrificios por el pueblo, publicando las fiestas y ayunos de obligación, reducir a la obediencia y amor a la Yglesia los fieles, remediar las neçessidades espirituales y temporales en quanto pudieren, dar exemplo con su vida y costumbres, residir en sus yglesias, venir a los synodos a consultar con su prelado los negocios graves de su officio y otras mas cosas que por razon de el estan obligados»⁸⁹.

Tal vez la tarea del clero en la que más insistió Juan de San Clemente fue en la formación doctrinal del pueblo. La razón teológica que le mueve a ello nos la explica en el sínodo de 1583 y podemos resumirla en la tesis siguiente: El conocimiento de Dios, que se nos revela por la fe y la doctrina cristiana, es el principio y fundamento de la salvación de los hombres, de donde se deriva que «una de las mayores obligaciones de los pastores» sea enseñar, clara y manifiestamente, dicha doctrina a los fieles⁹⁰. El contenido de la doctrina que se debía enseñar al pueblo constaba de

⁸³ Sanz del Castillo, *op. cit.*, p.15.

⁸⁴ Synod. Aurien. 1586 c.5-6.

⁸⁵ Synod. Aurien 1586 c.9.

⁸⁶ Synod. Aurien. 1582 c.10.

⁸⁷ Synod. Aurien. 1582 c.9 y Synod. Aurien. 1584 c.5.

⁸⁸ Synod. Aurien. 1582 c.11.

⁸⁹ Synod. Aurien. 1586 c.10.

⁹⁰ Synod. Aurien. 1583 c.3.

tres capítulos fundamentales: 1. La explicación de cada misterio de la fe, 2. Los mandamientos y sus obligaciones, 3. Las disposiciones necesarias para recibir cada sacramento⁹¹. En 1582, Juan de San Clemente ordena que el instrumento que se emplee para la correcta explicación de la doctrina cristiana al pueblo sea el Catecismo Romano⁹². Este Catecismo, ordenado por el concilio de Trento, se había publicado por primera vez en 1566⁹³ en latín e italiano, pues el concilio ordenaba que se tradujese también a las lenguas vernáculas⁹⁴. No obstante, en España hemos de esperar a 1777 para que veamos la primera edición completa en castellano⁹⁵. Por tanto, tal vez, porque el texto estaba en latín, era muy extenso o simplemente la mayoría de los curas no lo tenía, o las tres razones a la vez, el caso es que Juan de San Clemente pronto se percató de que este medio no era el adecuado para lograr que el clero enseñase la doctrina cristiana al pueblo. De tal manera que, al año siguiente, en el sínodo de 1583⁹⁶, anuncia que ha mandado imprimir una tabla (de la que no conocemos se conserve ejemplar alguno) que según el propio San Clemente tenía el siguiente contenido: 1. Tiempo en el que han de estar confesados y comulgados los de nuestra diócesis, 2. Doctrina cristiana, 3. Fiestas que de derecho se han de guardar y ayunos y cuatro tómporas y vigiliás. Todos los rectores, curas y capellanes debían llevarse un ejemplar de este impreso para sus iglesias, firmado y autorizado por el obispo y su secretario, diligencias por las que ordena que no se les cobre nada, para que, por esta razón, nadie deje de llevarla. Esta tabla debía estar en un lugar digno de la iglesia para que todos la pudiesen leer, aunque muchos no pudiesen hacerlo por sí mismos, pues es fácil adivinar una alta tasa de analfabetismo, máxime tratándose de una diócesis eminentemente rural. Pero lo que es más importante, por esta tabla, los curas debían explicar la doctrina cristiana al pueblo, y el pueblo debía decirla por ella. Todo parece concordar con la descripción de un sencillo catecismo que contenía las cuestiones fundamentales de la doctrina cristiana que el pueblo debía conocer y recitar de memoria. Para lograr este objetivo, se aplica una pena pecuniaria a todo clérigo que no tenga el impreso con la doctrina cristiana en su iglesia⁹⁷. A los fieles que no sepan la doctrina cristiana, no se les confesará⁹⁸. Más aún, si se les considerase rebeldes de ignorancia por no poner diligencia en aprender la doctrina cristiana, se les declarará excomulgados⁹⁹. Así mismo, los que pretendan contraer matrimonio han de ser examinados de la doctrina cristiana por sus curas, que no les admitirían al matrimonio en tanto no la supiesen¹⁰⁰. Dado que los domingos y festivos eran los días indicados para explicar la doctrina cristiana al pueblo, se prohíbe que nadie acuda a

⁹¹ Synod. Auriens. 1582 c.1.

⁹² Synod. Auriens. 1582 c.1.

⁹³ La primera edición en latín fue: *Catechismus, ex decreto Concilii Tridentini, ad parochos, Pii V. Pont. Max. iussu editus. Romae in aedibus Populi Romani, apud Paulum Manutium, 1566.*

⁹⁴ Conc. Trident. Sess. XXIV c.7 De Ref.

⁹⁵ Iturbide Díaz, Javier, «La primera edición en castellano del catecismo romano. (Pamplona, 1777)», *Tercer congreso general de la historia de Navarra. Área III: El mundo de las ideas*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1994 (pp. 2-24).

⁹⁶ Synod. Auriens. 1583 c.3.

⁹⁷ Synod. Auriens. 1583 c.3.

⁹⁸ Synod. Auriens. 1579 c.6.

⁹⁹ Synod. Auriens. 1582 c.2.

¹⁰⁰ Synod. Auriens. 1583 c.8.

misa a otra iglesia o ermita que no sea el templo parroquial, pues de lo contrario quedarían privados de oír la doctrina cristiana¹⁰¹.

Otra de las funciones principales del clero era la administración adecuada de los sacramentos. Insiste principalmente en tres de ellos, la confesión, el matrimonio y la extremaunción. La obligación de confesar exigía para Juan de San Clemente, como ya hemos dicho, la formación adecuada del clero. El rector de cada iglesia estaba obligado a exhortar a sus parroquianos para que con frecuencia acudiesen a la confesión y comunión. Esta obligación no decaía por el hecho de que el párroco contase con capellanes que pudiesen ejercer por él esa función, sino que el párroco debía confesar a sus feligreses para conocer directamente sus necesidades espirituales y temporales. La obligación de confesar se extendía no solo a los que vivían en su feligresía sino también a los forasteros, vagos, pobres o enfermos que se encontrasen en los hospitales de su parroquia, desde el domingo de Ramos al domingo de Quasimodo, tiempo durante el cual el derecho los consideraba feligreses de la parroquia en la que se hallasen. El lugar de la confesión había de ser apropiado, es decir, en lugar sagrado y visible, y no debían aceptar dinero con motivo de la confesión¹⁰².

En cuanto al matrimonio, que podía ser «causa de grandes pecados y pleitos», Trento¹⁰³ había ordenado que se publicasen las condiciones para contraerlo válida y lícitamente. Juan de San Clemente procura que esto se acate y cumpla. Establece los requisitos de edad para los desposorios por palabras de futuro y para el matrimonio por palabras de presente. Cómo han de efectuarse las amonestaciones previas y la preparación doctrinal y espiritual de los contrayentes. Hace hincapié especial en describir el concepto y grados prohibidos de los impedimentos matrimoniales de consanguinidad, afinidad y pública honestidad, ordenando a los curas que lo publicasen en cuatro fiestas principales de cada año, durante el ofertorio de la misa¹⁰⁴.

La diligencia en administrar la extremaunción, auxiliando al enfermo en la enfermedad, cuando más tienen necesidad de fuerza y enseñanza, es una tarea que Juan de San Clemente encomienda de modo especial que los párrocos hagan por sí mismos. No debe arredrarles el asco ni la enfermedad. Deben procurar que los enfermos hagan testamento, también los condenados a muerte. Los curas están obligados a cumplir las mandas testamentarias, en particular las referidas a la celebración de misas, por ello ordena que en cada iglesia haya una tabla con las misas perpetuas y memorias que han de celebrarse por los difuntos¹⁰⁵.

Por último, entre pastoral caritativa encomendada al clero nos llama la atención que se destaque especialmente la visita a los encarcelados, con cuidado

¹⁰¹ Synod. Aurién. 1585 c.2.

¹⁰² Synod. Aurién. 1579 c.2; Synod. Aurién. 1582 c.5 y c.18; Synod. Aurién. 1584 c.1 y c.3.

¹⁰³ Conc. Trident. Sess. XXIV, c.1 De Ref. (COD 731-733).

¹⁰⁴ Synod. Aurién. 1584 c.6 y 7.

¹⁰⁵ Synod. Aurién. 1579 c.5; Synod. Aurién. 1581 c.2; Synod. Aurién. 1582 c.8 y 16; Synod. Aurién. 1583 c.4; Synod. Aurién. 1584 c.2.

especial a los condenados a muerte. Algunos estudios afirman que en el siglo XVI los condenados a pena de muerte por la Real Audiencia del Reino de Galicia, donde llegaban los casos en apelación, no supusieron más del 1% de los casos. No obstante, esto debía tener un cariz muy distinto en los tribunales inferiores, donde las garantías procesales eran menos observadas y donde muchos de los condenados no recurrirían por falta de conocimientos o recursos¹⁰⁶. No debían ser pocos los casos en la diócesis de Ourense cuando dio origen a esta constitución sinodal, tan detallada, de Juan de San Clemente. Ordena que se visite a menudo las cárceles¹⁰⁷, se consuele a los presos, se les ayude en sus asuntos y se confiese a los sentenciados a muerte, se les haga hacer testamento y se les dé la comunión, tres días antes de su ejecución, y se les anime al arrepentimiento y a la penitencia en el sufrimiento¹⁰⁸.

5.5. Los males del pueblo

Juan de San Clemente puso en sus sínodos mucho más ímpetu en corregir al clero que en corregir al pueblo, convencido quizá de que para conseguir lo segundo debía antes lograr lo primero. No obstante, a lo largo de sus sínodos podemos encontrar alguna descripción del proceder del pueblo y, por tanto, de los males que aquejaban a su grey. El primer mal del pueblo que debe corregirse, tal y como hemos visto, era la ignorancia de la doctrina cristiana, «madre de todos los vicios», en palabras del propio San Clemente. También es preciso poner remedio a los obstinados en pecados públicos, como amancebados, excomulgados u homicidas, pues el pecado público, unido a la ausencia notoria de arrepentimiento y enmienda, redundaba en gran escándalo para el pueblo¹⁰⁹. Debía ser relativamente frecuente que los desposados cohabitasen antes de casados, pues en 1579 ordena que se ponga coto a esto y vuelve a insistir en ello cinco años más tarde en 1584¹¹⁰. También se hace referencia a la práctica de la usura, al juego, la comida y la bebida en exceso y antes de la misa dominical¹¹¹. No debía ser menos habitual que el pueblo eludiese los diezmos o al menos intentase hacerlo. Algunos legos retenían las primicias y rentas durante largo tiempo diciendo que, dado que son ellos los obligados a la reparación del templo, cuando fuere necesario repartirían dichos diezmos. Se ordena que en el primer semestre del año se nombre, de acuerdo con los feligreses, un mayordomo que cobre las primicias y rentas de pan en agosto y de vino en septiembre¹¹². Por último, otro asunto que llama la atención, aunque encontramos casos equivalentes, ya desde el siglo XIII, en otras diócesis vecinas del noroeste de la Península Ibérica¹¹³,

¹⁰⁶ Ortego Gil, Pedro, «La aplicación de la pena de muerte en el Reino de Galicia durante el Antiguo Régimen», *Obradoiro de Historia Moderna*, n° 9, 2000 (pp. 143-170), pp. 148-150; Gallego Domínguez, Olga, «Las cárceles de la provincia de Orense del Antiguo Régimen», eds. Castro, Xavier y De Juana, Jesús, *Aspectos históricos de Ourense (Anexo VIII, Xornadas Históricas de Galicia)*, Diputación provincial de Ourense, Ourense, 1995, pp. 171-196.

¹⁰⁷ Entre ellas estaba también la cárcel del obispo. A este respecto puede verse el Acta capitular del 7 de julio de 1585, sobre las condiciones en las que se encontraban los beneficiados presos, ACO, Actas capitulares. Tomo 5, fols.32-33.

¹⁰⁸ Synod. Aurién. 1584 c.2.

¹⁰⁹ Synod. Aurién. 1582 c.12.

¹¹⁰ Synod. Aurién. 1579 c.8; Synod. Aurién. 1584 c.9.

¹¹¹ Synod. Aurién. 1582 c.2 y c.7.

¹¹² Synod. Aurién. 1582 c.15.

¹¹³ Synod. Legionen. 1267 o 1262 c.34 (SH 3.243); Synod. Bracaren. 1505 c.25 (SH 2.159); Synod. Oveten. 1544 Lib.III Tit. XIII c.2 (SH 3.543); Synod. Asturicen. 1553 Lib.III Tit. XIV c.3 (SH 3.146).

es la que describe como frecuente muerte de niños ahogados por descuido de sus padres en las camas donde dormían con ellos. Esta práctica es condenada enérgicamente por Juan de San Clemente en 1583 y vuelve sobre ello al año siguiente en 1584, reservando para sí la absolución del pecado y ordenando que los curas ordenen a las madres, cuando estén próximas al parto, que tengan o hagan cunas para el niño que va a nacer, bajo pena de excluir a sus maridos y a ellas de la misa y los oficios divinos en tanto no las tuviesen¹¹⁴.

5.6. El culto y los sacramentos. La reforma litúrgica

La implantación de la reforma litúrgica tridentina, la celebración digna de los sacramentos, en particular la misa, y el cuidado y ornato digno de las iglesias fue otra de las grandes directrices pastorales de Juan de San Clemente.

Nada más iniciar su mandato, en el primer sínodo de 1579 decide no dilatar más la implantación del nuevo misal¹¹⁵ de Trento. Éste había sido promulgado el 14 de julio de 1570 por Pío V, mediante la bula *Quo primum tempore*, pero su implantación en Ourense nueve años después debía ser muy reducida. Por ello ordena que todos lo tengan y digan misa por él, excluyendo expresamente el uso de otros misales. Si no hubiere misales suficientes, el propio obispo se encargará de mandar traer más. Como el nuevo misal contenía ritos y ceremonias que el clero desconocía, se nombra a una serie de presbíteros por arcedianato para que enseñen a los demás el uso del nuevo misal, e impone un plazo perentorio de tres meses (relativamente breve) desde la celebración del sínodo para que todos tengan el misal nuevo y sepan usarlo¹¹⁶.

Juan de San Clemente, siguiendo a Trento, se significará por el cuidado y aumento del culto divino. Para ello impondrá en sus sínodos y exigirá en las visitas pastorales¹¹⁷ un control minucioso de las fábricas de las iglesias, altares y retablos, así como de los vasos sagrados y los ornamentos litúrgicos que, según él, no estaban a la altura de su función y «no pasan de indecentes», y cuya compra suponía una estafa a la fábrica de la iglesia y al clero que la adquiriría. En el trasfondo se percibe la ignorancia del clero y la pobreza de las parroquias¹¹⁸. La poca confianza en el criterio artístico y litúrgico que le ofrece el clero al adquirir ornamentos o reformar retablos e iglesias, llega a tal punto que en 1582 decreta que cualquier obra en una iglesia, reforma de retablos o

¹¹⁴ Synod. Auriens. 1583 c.1 y Synod. Auriens. 1584 c.8.

¹¹⁵ *Missale Romanum ex decreto sacrosancti concilii Tridentini restitutum. Pii V. pont. max. iussu, Venetiis, editum apud Ioannem Variscum, & haeredes Bartholomaei Faletti, & socios, 1570.*

¹¹⁶ Synod. Auriens. 1579 c.12.

¹¹⁷ Así en la visita pastoral a la parroquia de Santa Baia de Bousés, que en nombre del obispo hace el Dr. Zárate el 29 de junio de 1584, ordena comprar diversos ornamentos y objetos de culto, AHDOU 27-02-12 fol.30 y ss. En la visita que el propio San Clemente hace a la parroquia de San Nicolás de Novás, ordena la compra de varios objetos litúrgicos, entre ellos un relicario, AHDOU 15-15-04.

¹¹⁸ Sobre la situación del clero rural, puede verse, Martín Martín, José Luis, «El clero rural en la corona de Castilla», coords. Martínez San Pedro, María Desamparados y Segura del Pino, María Dolores, *La Iglesia en el mundo medieval y moderno*, Instituto de Estudios Almerienses, Almería, 2004 (pp. 55-82).

compra de ornamentos que pasen de dos ducados no se haga sin licencia suya de su provisor o visitador¹¹⁹.

El culto divino ha de aumentarse a través del cuidado y dignificación de la celebración de los sacramentos. En este sentido, a lo largo de sus sínodos tomo una serie de medidas referidas a cada sacramento. Para el bautismo de los niños, ordena que se compren «capillos de lienço de buena hechura» que puedan servir para mucho tiempo, lugar de las tiras o «pedacitos de lienços» que venían usándose¹²⁰. Respecto de la confirmación dice haber hallado en sus visitas mucha ignorancia en relación a este sacramento de tal manera que muchos no lo recibían. Por ello ordena que los curas instruyan al respecto a los fieles, de modo que todos los mayores de ocho años estén preparados para recibir la confirmación cuando el obispo fuere a confirmar¹²¹. En el culto y la reverencia a la Eucaristía, ordena el cuidado con el que han de estar las formas consagradas en el reliquiario para que no se rompan. También dispone que en la grada mayor del altar se prenda un lienzo de un lado a otro, de modo que el sacerdote no baje de la grada del altar a dar la comunión, «por el peligro grande que puede haver en ello» (se entiende, de que se caigan al suelo las formas sagradas) y allí los fieles se acerquen con devoción a recibir la comunión¹²². Insiste en que todos los mayores de 10 años asistan a misa los domingos y fiestas de precepto. Pero resultaba que muchos no acudían por no dejar sus casas desprotegidas y a merced de los ladrones pues, por asistir a misa, quedaba el pueblo abandonado. Teniendo en cuenta la peculiar distribución de la población en la diócesis, donde la parroquia está formada por varias aldeas, con frecuencia distantes entre sí, y cuyos habitantes asisten al templo situado en una de ellas, ordena que la gente de cada aldea se reparta por turnos los domingos y días festivos, de modo que uno quede cuidando la aldea y los demás puedan asistir a misa¹²³. Debido a esta misma peculiaridad de distribución poblacional manda que se nombre a un feligrés por aldea para que recuente los que faltan a la celebración de la misa y ejecute las penas de sínodos y visitas¹²⁴. En cuanto a la confesión dicta normas sobre el lugar adecuado para administrar este sacramento que nunca será fuera de la iglesia, ni en las tribuna o sacristías de las mismas, si se trata de mujeres. Preferiblemente será un lugar público, para que se reciba con humildad y sirva de ejemplo, y cómodo, donde se pueda poner una silla para oír las confesiones. En cuanto al matrimonio exige que lo contraigan habiendo confesado y comulgado tres días antes de la boda, que será ante el cura propio, u otro con su licencia o del obispo¹²⁵. Por último, insiste en que en la extremaunción no se administre el óleo de enfermos con los dedos sino con las pumillas o palitos que debían tener las crismas¹²⁶.

¹¹⁹ Synod. Auriens. 1582 c.26; Synod. Auriens. 1583 c.2. En la visita pastoral a la parroquia de San Nicolás de Novás, e 31 de agosto de 1581, manda que «no se pinte en la dicha iglesia cosa alguna si no fuere por mando de pintor de los aprobados por su Señoría y mostrare su aprobación», AHDOU 15.15.04.

¹²⁰ Synod. Auriens. 1582 c.4.

¹²¹ Synod. Auriens. 1586 c.2.

¹²² Synod. Auriens. 1582 c.13-14.

¹²³ Synod. Auriens. 1579 c.2.

¹²⁴ Synod. Auriens. 1582 c.3.

¹²⁵ Synod. Auriens. 1584 c.6.

¹²⁶ Synod. Auriens. 1581 c.1-2; Synod. Auriens. 1582 c.6.

6. Nuestra edición de los sínodos de D. Juan de San Clemente.

Como anexo de este artículo y parte fundamental del mismo, presentamos la edición crítica de los sínodos que Juan de San Clemente celebró siendo obispo de Ourense. De los ocho sínodos de los que se conserva la totalidad o parte de sus constituciones, tan solo tres de ellos (1582, 1583 y 1586) se conservan íntegros. Consta que corresponde a un traslado oficial, la única copia del sínodo de 1586 que se conserva en el Libro de Visitas de Santa María de Arnude¹²⁷ y, muy probablemente, también lo sean las copias de los sínodos de 1582 y 1583 encontradas en el Libro de Visitas de Santa María de Salamonde. Sin embargo, las copias que conservamos de los sínodos de 1579 y 1584 son copias efectuadas a partir de estos traslados oficiales¹²⁸. De estos dos sínodos conservamos la totalidad de sus constituciones, pero nos faltan algunas disposiciones finales del sínodo de 1579, así como el proemio y las disposiciones finales del sínodo de 1584. De los sínodos de 1581, 1585 y 1587, tan solo han llegado a nosotros las constituciones que fueron recopiladas por el sínodo de 1619 de Pedro Ruíz de Valdivieso y a partir de ahí las reproducimos.

Para la edición crítica de los textos: transcripción, aparato crítico y aparato de fuentes, hemos observado las normas establecidas para la edición de sínodos en el *Synodicon hispanum*¹²⁹. Advertimos al lector que no encontrará un aparato crítico propiamente tal por distintas razones que lo imposibilitan en cada caso. Así, los sínodos de 1579 y 1586 se conservan en una única copia, razón que excluye una comparación de manuscritos. De los sínodos de 1582 y 1583 tenemos una copia completa, tal vez el traslado oficial (que será nuestro texto base), y las demás versiones, que son copia del traslado oficial y por ello no podrían añadir a éste sino erratas, están incompletas, o contienen versiones resumidas de las constituciones. Por último, del sínodo de 1584 contamos con dos copias de los traslados oficiales que carecen del proemio episcopal y las disposiciones finales. De ambas copias, la correspondiente a la parroquia de Santa Baia de Bousés contiene evidentes erratas además de modificar el orden de las constituciones, por lo que hemos tomado como texto base el correspondiente a la parroquia de Santa María de Torán.

Para concluir, a pesar de carecer de aparato crítico, en aquellos casos en los que nos ha parecido necesario o útil reseñar alguna variante textual lo hemos hecho en simple nota a pie de página. Para mejorar la citación futura de los textos, hemos numerado las constituciones e introducido números de líneas en cada una de ellas.

Junto con los textos sinodales, ofrecemos al lector, la transcripción de otros documentos inéditos, que contienen noticias del sínodo correspondiente. Además, con el sínodo de 1582 editamos también el Calendario de fiestas propias del obispado de Orense que, aunque propiamente no forma parte de las constituciones sinodales, fue publicado el mismo día del sínodo, por lo que parece claramente que fue uno de los asuntos tratados en el mismo.

¹²⁷ Consta en la inscripción previa de dicho sínodo, tal y como puede comprobarse en nuestra edición. Dice así: «Mandatos sinodales deste año de 1586. Son para el señor abbad de Arnoyde, vicario del deanazgo, fielmente sacados». Cumpliendo lo ordenado por el Synod. Aurién. 1582 c.21.

¹²⁸ Tal y como ordenaba el Synod. Aurién. 1582 c.21.

¹²⁹ SH 1.XX-XXVIII.

Anexo

1. Sínodo de Juan de Sancto Clemente, [5, 6 y 7 de mayo] de 1579

Fuente: AHDOU 45-11-08, *Libro de visitas de San Lorenzo de Nocelo da Pena*, fols. 29-30

Mandatos del sancto synodo diocessano que celebros el muy illustre y reverendissimo señor don Juan de Sancto Clemente, obispo de Orense, año 1579.

Don Juan de Sancto Clemente, por la gracia de Dios y la sancta yglesia de Roma,
5 obispo de Orense, del Consejo de su Magestad real, etc., a los muy reverendos
amados nuestros hermanos dean y cabildo de la nuestra sancta yglesia del señor san
Martin desta çuidad de Orense, y a los venerables vicarios, arçiprestes, rectores,
abades, curas, capellanes y mas clerigos de nuestro districto, y a cada uno dellos, por
lo que le toca, salud en Dios nuestro Señor que es la verdadera.

10 Sepan que, despues que su Divina Magestad fue servido encargarnos el cuydado
y gobierno desta diocesis, hemos tenido particular cuidado de mirar lo que mas
conviene para que Dios en todo se sirva y el culto divino se aumente y, entre otras
cosas que nos paresçio convenian, de las cuales podiamos avisar, son las siguientes,
las quales les encargamos por la misericordia del Señor pues son endereçadas a tal
15 fin.

1. Notorio es al christianismo las necessidades tan urgentes que tiene la Yglesia y
sus ministros y quan rodeada esta de enemigos y persiguidores y como nuestro muy
sancto padre por muchas vezes nos ha encargado y encomendado y mandado
tengamos en la memoria semejantes trabajos y ocurramos al Señor por su ynfinita
5 misericordia con obras que merezcamos ser oydos, en especial con la oraçion asidua,
y su Majestad se sirve de que se haga asi. Exortamosles que la letania con sus
oraçiones, que a este effecto se ordeno, la digan en sus yglesias delante del
Sanctissimo Sacramento los domingos y fiestas de guardar, antes o despues de la misa,
y que en esto no aya discuydo. La orden de oraçion que esta dada para que un dia en
10 el año particularmente el saçerdote y el pueblo oren y se guarde en todo y por todo
como esta mandado, en manera que, no se çese de que se haga y no aya discuydo
della y esto se cumpla, guardando cada yglesia lo que se le dio en tabla y por memoria.
Advierta al pueblo que aquello se haze para pedir a Dios nuestro Señor tenga de su
sanctissima mano a nuestro muy sancto padre y conserve la magestad real del rey
15 Philipe, nuestro señor, con paz y sosiego y quietud en sus reynos y entre sus subditos
y favorezca sus exerçitos, dandoles victoria entre sus enemigos y perseguidores de
nuestra sancta religion, y oprima y anule sus fuerças.

2. Mucho ymporta para que seamos oydos en nuestras oraçiones, el cumplimiento
de los mandamientos del Señor y en especial el de oyr misa los domingos y fiestas de
guardar. Tendran gran cuydado que en sus parroquias todas las personas de diez
años arriba oyan misa entera a los domingos y fiestas de guardar y, en caso de que
5 hubiese neçessidad en algunos lugares, por ser tan apartados de las yglesias y con
façilidad no se pueden conservar los bienes temporales y ubiese peligro de ladrones
y otros casos fortuitos, mandamos a los rectores que, considerando este particular,
recuenten la gente del tal lugar o aldea o pueblo y reparta por dias de fiestas y
domingos que uno guarde y los demas bengan a oyr misa; y exorte¹³⁰ cada rector a

¹³⁰ Ojo vula de indulgençias *add. marg.*

10 sus parroquianos la frequentación del sacramento de la confesion y Eucharistia pues
 sabe son tan neçessarios a nuestra salvaçión y, ansi mesmo, les encarguen que las
 salutaçiones sean: «Loado sea Jesuchristo». | Indecencia es en la republica cristiana
 que, en los domingos y fiestas de guardar, en los pueblos aya juego e comer e beber
 15 antes de la misa. Encargamos a los parrocos en sus feligresias lo remedien, no
 permitiendo que se juegue, coma ni beba ni aya frequentación de semejantes
 groserías, e quando la obediencia que le deben a esto no bastare, digase a la justicia
 temporal que no lo permita y, cuando no lo remediare, se nos manifestara para que
 demos cuenta a su magestad real lo remedie, pues es tan neçessario al serviçio de
 20 Dios; e no les den lugar a que bendan las tales cosas a ninguna persona antes de la
 misa, si no fuese algun caminante que llieve neçessidad, y no tan solamente a los
 domingos, pero despues della, les digan quan torpe cosa sea jugar e beber en las
 tabernas e que, si quisiesen beber, enbien de sus casas a las tabernas e beban en ellas;
 e porque no creemos que aya clerigo que se halle en semejantes actos, no les
 encargamos una obligacion tan grande como ay de su parte a no hacer semejantes
 25 actos, pero çertificamosles que, si se nos diere cuenta (cosa que nuestro Señor no
 permita) que aya clerigo frecuentador, bebedor, jugador en las tabernas,
 procuraremos su castigo exemplar¹³¹.

3. E si alguna persona tubiere neçessidad de yr por algun camino en dia de fiesta
 o de oyr misa de preçeto, exortenles a que les digan la neçessidad y bayan con su
 liçençia y traygan çedula o çertinidad como oyen aquel dia misa, ponderandoles de
 quanta ymportançia es oyrla e dar al Señor un dia de fiesta de quantos El les da a ellos.

4. La experiençia nos enseña de quanta ymportancia sea la grabedad del abito en
 el saçerdote y su modestia y templança pues es espejo donde el pueblo se mira, e
 exortamosles a que, dende aqui adelante, siendo llamados a fiestas, onras o
 mortuorios, o processiones de unas yglesias a otras, llieven sus sotanas y
 5 sobrepellizes y las tengan en la yglesia y della no salgan sino fuera por neçessidad
 corporal hasta que se acabe la misa mayor y entierro o solemnidad que se haze en la
 dicha yglesia, ni coman ni beban, y al que lo contrario hiziere, mandamos al cura o
 capellan no le de recaudo para dezir misa y no consientan a que se le de limosna por
 aquel dia; y porque somos ynformados que es grande estorvo para la dicha modestia
 10 hazer demasiado exerçio con caça de perdigueros o podencos, que quando llegan
 al lugar donde ban tienen neçessidad de socorrer al cuerpo, e por eso beben e comen
 en las yglesias, encargamosles a lo de adelante, quando ubieren de yr a los dichos
 llamamientos, bayan agenos de semejantes cuydados de caças y como sus officios lo
 requieren.

5. Encargamosles mucho el cumplimiento de los testamentos de los difuntos,
 pues es obra tan obligatoria e piadosa, e que hagan esten cumplidas las visitas
 quando el visitador salga a visitar. |

6. Las yglesias an de estar con deçençia y limpias, y sus ornamentos muy limpios
 y compuestos, encargamosles tengan en esto especial cuydado y no digan misa en
 yglesia, hermita o capilla que no este con tal forma e que no aya liçençia ordinaria
 para dezir misa en ella y que no esten compuestas e bien çerradas; y tengan cuydado
 5 de les enseñar la doctrina christiana, y, a los que no la supieren, no les confiesen.

¹³¹ De cons. D.3 c.2; X 5.1.12; Conc. 2 Lugd. 1274 c.25 (In VI 3.23.2); Conc. Vien. 1311-12 c.22 (Clem. 3.14.1)
 Synod. Aurien. 1543-44 Tit. VI c.1 (SH 1.183, lín.35-38).

7. No consientan en sus feligreses que a los sabados se coma toçino ni lacones, pues es cosa que nunca se permitio en este reyno.

8. Los desposados sean abisados y exortados por sus curas que no aviten hasta las bendiçiones.

9. Bien saben los vicarios que an de llebar los sanctos oleos a sus vicariatos y arçiprestazgos, lliebenlos y cada rector del tal distrito baya alli por ellos.

10. Somos ynformados que algunos sacerdotes, haziendo obras piadosas por buenos y justos serviçios que algunas mugeres les hazen, las casan y despues de casadas se sirben dellas y el pueblo se escandaliza desto; encargamosles no lo hagan de aqui adelante por lo que conbiene al serviçio de Dios nuestro Señor.

11. Bien saben los mandatos que les an sido echos çerca del tener hijos o hijas en sus casas; exortamosles dende aqui adelante no los tengan segun les a sido mandado¹³².

12. Nuestros muy sanctos padres, Pio quinto¹³³, de felice recordaçion, y Gregorio trece, que dignamente preside la sede apostolica, por sus motus propios mandan tener el nuebo misal y guardar sus çeremonias, y en especial a nos, que hagamos asi tener <y> guardar. Por tanto, en virtud de sancta obediencia e so pena de descomunion, mandamos a las personas arriba dichas tengan los dichos misales
5
nuebos e por ellos, e no por otros, digan misa e guarden las çeremonias en el puestas, las quales, los que no las supieren, deprendan dentro de tres meses de la fecha desta, e no las deprendiendo, dende agora para entonçes e dende entonçes para agora, les suspendemos de su officio saçerdotal e dezir misa y administraçion del altar, y en esto
10
les aperçebimos que se tendra particular cuenta de se castigar con todo rigor y, si ubiere falta de misales, nos den abiso para que podamos mandallos traher. Y por que aya quien las enseñe y mas comodamente puedan deprender las dichas çeremonias, al presente, nonbramos por diputados para ello:

15
En esta çiudad, | al canonigo Villarreal, maestro de çeremonias en esta sancta yglesia, e a Gabriel de Robledo, nuestro camarero.

En el arçedianazgo de Limia, al padre guardian del Buen Jesus y al liçençiado Herbi, abbad de Sandianes, y al abbad de Jinzo¹³⁴.

¹³² Synod. Auriens. 1543-44, Tit. XVI c.un. (SH 1.215)

¹³³ Bula *Quo primum tempore* (14 de julio de 1570), *Magnum Bullarium Romanum, a Pio quarto usque ad Innocentium IX, Tomus secundus*, Lugduni 1712, pp. 311-312.

¹³⁴ Nótese que tan solo se cita a los diputados episcopales de la ciudad y del arcedianato de Limia, no apareciendo en la copia mención de ningún otro diputado para el resto de la diócesis. Es evidente que esto no fue así y que el obispo encomendaría esta tarea a otras personas en las restantes circunscripciones de la diócesis. La razón aparece simple. La copia que conservamos del sínodo fue hecha para la parroquia de San Lorenzo de Nocelo da Pena, que pertenecía al arcedianato de Limia, de ahí que el copista se ahorre la transcripción de los diputados nombrados para el resto de arcedianatos de la diócesis y refiera simplemente aquellos diputados bajo cuya jurisdicción se encuentra la parroquia para la que se realiza la copia.

2. Sínodo de Juan de San Clemente, [11, 12 y 13 de abril] de 1581

2.1. Noticia

Fuente: ACO. Actas Capitulares. Tomo 4

Cabildo de onze de abril 1581 (...)

Propusose que, <pues> mañana se empieza el synodo, que era necessario ver si havia alguna cossa que proponer alli de parte del cabildo para que se remedie. Determinose que los señores dean, arcediano Noguero y licenciado Calderon visiten a su señoría y tracten del orden que se ha de tener en el synodo

2.2. Constituciones sinodales

Fuente: *Constituciones Sinodales del Obispado de Orense / Copiladas, hechas y promulgadas por ... Pedro Ruiz de Valdiuieso, Arçobispo Obispo de Orense ... en el primero Sinodo que celebró en su Catedral, Madrid: Por la viuda de Alonso Martin de Balboa 1622, Lib. I, Tit. VII, c.6, fol.48v.*

1. Item, que tengan plumitas o palillos los cobertores de las chrismeras, y que con ellos, y no con el dedo, administren la extrema unción.
2. Item, que los abades por sus personas administren la extrema unción, porque el demonio dobla sus astucias en la extrema enfermedad, y los enfermos tienen necesidad de enseñanza y esfuerzo.

3. Sínodo de Juan de San Clemente, [1, 2] y 3 de mayo de 1582

3.1. Constituciones sinodales

Fuentes:

S: AHDOU 14-14-09. *Libro de visitas de Santa María de Salamonde*, fols. 35-38.

L: AHDOU 28-08-01. *Libro de visitas de Santa María de Lamas*, sin foliar. Contiene un cuadernillo incompleto del sínodo (falta el proemio episcopal y las constituciones, desde la c.1 hasta la mitad de la c.7). Se encuadernó posteriormente en el libro y en orden incorrecto.

B: AHDOU 27-02-12. *Libro misceláneo de Santa Baía de Bousés*, fols. 25r-26r. Contiene el proemio y un resumen de la parte dispositiva de las constituciones, faltando las c.9, 14 y 16 de nuestra edición. Omite los nombramientos y disposiciones últimas sinodales c.19-26.

Mandatos del Synodo del año de 82.

Año de 82

Don Juan de Sant Clemente, por la gracia de Dios y de la sancta yglesia de Roma, obispo de Orense, del Consejo de su Magestad, etc. A los illustres señores nuestros
 5 hermanos dean y cabildo de esta nuestra cathedral, y a los muy reverendos vicarios, abades, rectores, clerigos curas y capellanes de esta nuestra diocesis, y a cada uno de ellos por lo que le toca, salud en nuestro Señor que es la verdadera.

Bien saben lo que en los sanctos synodos de los años passados se mando, todo ello endereçado a fin de que Dios nuestro Señor se sirva y su culto divino se aumente
 10 y los sanctos concilios se guarden y, conforme a la experiencia y conoscimiento de las necesidades que hay en nuestro obispado, hemos acordado que se deven de proveer, encargar e mandar las cosas siguientes:

1. Primeramente, que los abades y curas enseñen la doctrina christiana a sus feligreses con mucha claridad, declarando especialmente cada misterio de la fe y las obligaciones que cada mandamiento tiene y las disposiciones necessarias que cada

5 sacramento pide, segun que el Cathecismo¹³⁵, por decreto del sancto concilio Tridentino hecho¹³⁶, lo enseña y manda.

2. Item, que los rebeldes de ignorancia en no saber la doctrina cristiana y | la ley de Dios, como son obligados y esta dicho, y que no ponen devida diligencia en aprenderla, los declaren los abbades como estan excommulgados y en mal estado y los detengan la absolucion y communion como a pecadores obstinados contra el primer mandamiento, porque de no les reprender hay mucha ignorancia.

3. Item, que los lugares donde hay muchas aldeas que concurren a una aldea a oyr missa los domingos e fiestas de guardar como parrochianos y, con tanto numero de feligreses, no puede tener bastante cuenta el abbad con los que faltan a oyr y reverenciar los misterios de la missa, por ende, mandamos que en cada aldea se nombre un feligres que de por memoria los que faltan y execute las penas de los synodos y visitas.

4. Item, que en la administracion del sancto baptismo, quando llegan a aquella oración: *Accipe vestem candidam*, no usen los sacerdotes de poner vendas o pedacitos de lienços a los niños, sino que compren y tengan unos capillos de lienço de buena hechura, que llaman albas, y estas pongan sobre los niños y, por la pobreza de algunas yglesias, con una se puede servir mucho tiempo, porque la Iglesia no usa de aquellas tiras.

5. Y porque naturalmente la madre quiere mucho y remedia mejor los hijos que a sus pechos cria que no los que criaron amas, ansi los padres espirituales aman y procuran mas el bien de las almas que en Jesucristo criaron por virtud de los sacramentos, y porque las necessidades espirituales y temporales en la confession las descubre el penitente a su pastor como a padre espiritual para ser remediados con entrañas piadosas, mandamos a los abbades a quien se dan capellanes no dexen de confesar a sus feligreses, porque ansi seran remediados de sus pastores en sus pecados y necessidades, y no se excusen en decir: «no lo supe», «no lo confese yo».

6. Item, mandamos que los abades y curas administren la extremauncion y oleo sancto con el palito que el cobertor de la ampolla tiene y no le hechen en la patena para ungir con el dedo al enfermo, como se haze en algunas partes, y los curas de sancta Eufemia y vicarios no entreguen los oleos sanctos a ningun sacerdote que no traxere | chrismeras con sus plumas o palitos, so pena de cada dos ducados para obras pias¹³⁷.

7. Item, mandamos a los vicarios de las dignidades de nuestro obispado, vengan el Jueves Sancto o ymbien clerigo de orden sacra aquel dia por los sanctos oleos, y que se hallen a su consagración; y los abbades y capellanes acudan a sus vicarios luego por los sanctos oleos y tengan proveidas sus yglesias hasta la dominica *In albis*, inclusive, y los vicarios trayan al synodo la memoria de los que no se han proveido, lo cual cumplan so pena de cada dos ducados.

8. Item, mandamos a los abbades y curas que, pues el demonio en ningun tiempo mas dobla sus astucias que en la postrera dolencia en la cual se da la extrema unccion, no dexen por sus personas de administrarla, y esforçar y enseñar la fe sancta al

¹³⁵ *Catechismus, ex decreto Concilii Tridentini, ad parochos, Pii V. Pont. Max. iussu editus. Romae in aedibus Populi Romani, apud Paulum Manutium, 1566.*

¹³⁶ Conc. Trident. Sess. XXIV c.7 De Ref.

¹³⁷ Synod. Aurien. 1581 c.1.

5 enfermo que, de faltar en esto los curas y tener asco o achacar enfermedades, vienen a correr gran peligro sus feligreses¹³⁸.

5 9. Item, mandamos que los propios abbades y curas sepan con quien se reconcilian y confiesan los demas clerigos, sacerdotes de missa y ordenados de orden sacra que viven en sus parrochias, de los quales tenemos aviso que hay faltas, para que se enmienden y los dichos abbades los confiessen o, sabido su confesor, les advierta de sus defectos para que hagan deuidamente con ellos su oficio, y, no les dando cuenta de ello, a los sacerdotes no les den recaudo para dezir missa en sus yglesias hasta que lo cumplan, y de los diaconos y subdiaconos nos den aviso para que sean castigados.

5 10. Y porque los delictos no castigados crecen y escandalizan la Yglesia de Dios, mandamos a los vicarios de este obispado y abbades circunvezinos que entienden los excessos y pecados publicos de otros y, despues de guardada la correccion fraternal, nos avisen | con diligencia e presteza, o a nuestro provisor o visitador, para que sean enmendados y corregidos, y no dejen de hazer esto por miedo o otro respecto, porque de no se haver hecho se han envejecido los peccados, lo qual cumplan so pena que seran castigados con rigor.

5 11. Item, mandamos a los curas rectores y capellanes que comprehenden libros que traten del officio pastoral, como *Summa Silvestrina*¹³⁹, *Manual Medina*¹⁴⁰, *Directorium confessorum*¹⁴¹, *Alcocer*¹⁴² y *Pedraça*¹⁴³, y otros libros, porque sin armas no se puede haver victoria de los enemigos y, para hazer bien su ministerio sacerdotal, es necesario spiritu de gracia, con el qual las obras de la carne se mortifican, y este espiritu principal no le da Dios sino a los que le piden en la oracion, que nace y se cria de leer los libros sanctos y buenos que de ella tractan, cuyo officio es considerar a Christo crucificado, para que el pecador conozca lo que costo su remedio y la gravedad del pecado, y de estos misterios trata muy bien en sus libros fray Luis¹⁴⁴ y

¹³⁸ Synod. Auriens. 1581 c.2.

¹³⁹ Manzolini da Prierio, Silvestro, *Summa summarum, quae silvestrina nuncupatur / edita ab Reverendo patre Silvestro Prierate... [Prima pars]. [Secunda pars]*, Lugduni: Iacobus de Iunte, 1545.

¹⁴⁰ Medina, Fr. Bartolomé, *Breue instruction de como se ha de administrar el Sacramento de la Penitencia; diuidida en dos libros; compuesta por ... F. Bartholome de Medina ... de la Orden de Sancto Domingo ... en la que se contiene todo lo que ha de saber y hazer el sabio confessor ...*, Salamanca: herederos de Mathias Gast, 1579.

¹⁴¹ Tal vez se refiera, al igual que hace años más tarde en el sínodo de 1586, a la obra *Directorium curatorum*, del dominico, obispo de Elna, Fr. Pedro Mártir Coma, obra editada en catalán en Barcelona, con sucesivas ediciones a partir de 1566 (*Libret intitulat Directorium curatorum, Barcelona, en casa de Claudio Bornat, 1566*) y posteriormente en otras muchas ediciones en castellano. Citamos, por ejemplo, *Libro intitulado Directorium curatorum, Zaragoza, en casa de Miguel de Guessa, 1573*.

¹⁴² Se trata de la obra del franciscano fray Francisco Alcocer, *Confessionario breve y muy provechoso para los penitentes. Compuesto por Fray Francisco de Alcocer de la orden de los frayles menores de observancia de la provincia de Santiago... En Salamanca: Iuan de Canoua, 1568*.

¹⁴³ No sabemos en concreto a qué obra del dominico fray Juan de Pedraza se refiere, si al *Confesonario muy provechoso así para sacerdotes como para penitentes: por el qual todo cristiano sabrá en qué peca o no peca si mortal o venialmente en los diez mandamientos y siete pecados capitales. Nuevamente compilado por Juan de Pedraza maestro en teología...* Lisboa: Germán Gallarde, 1546, o a la *Summa de casos de conciencia ahora nuevamente compuesta por el doctor Fray Juan de Pedraza, en dos breves volúmenes, muy necesaria a eclesiásticos y seculares, a confesores y penitentes. Fue vista y añadida según el santo Concilio Tridentino...* Coimbra 1567. Lo más probable es que se refiera a la segunda obra que tuvo gran difusión en Europa y América.

¹⁴⁴ Entre las obras más influyentes y difundidas de Fray Luis de Granada destacan, *Libro de la oracion y meditacion: en el qual se trata de la consideracion de los principales misterios de nuestra Fe, con otras*

10 Alcantara¹⁴⁵. Otrosi, mandamos los compren y se ocupen en leerlos, para no ser vencidos del demonio en la soledad, lo cual cumplan so pena de cada dos ducados.

12. Y porque conviene poner remedio en los obstinados en peccados publicos y que se dexan estar en las ocasiones y escandalos como amancebados, descomulgados, homicidas y otros delictos que, pues escandalizaron con el publico peccado y ocasion, mandamos no les den la absolucion ni comunion hasta que
5 muestren publica enmienda, quitando la ocasion o escandalo, y, si los tales peccadores se dexaren estar en las tales ocasiones y peccados, no haziendo la enmienda devida, los eviten de los officios divinos, y luego nos den aviso, o a nuestro provisor o visitador, para que sean castigados | conforme a derecho y lo cumplan, so pena de cada dos ducados.

13. Conviene que el Sancto Sacramento y las formas consagradas esten enteras en el reliquiario sin que se quiebren o se deshagan las reliquias, para lo cual, tengan una hijuela redonda de olanda o bretaña debaxo y otra encima, con su asilla para levantalla, en el qual reliquiario, tengan una forma grande y dos o tres pequeñas para
5 comulgar.

14. Item, mandamos a los abbades <y> curas compelan a los mayordomos de las yglesias que compren unos paños de lienço largos que tomen el largo de la grada del altar mayor, y lo prendan de un lado y otro, y alli se lleguen los parrochianos a recibir el Sancto Sacramento con la reverencia y decencia que se requiere, lo qual cumplan
5 los dichos mayordomos dentro de quatro meses, so pena de dos ducados, y no salga el preste del altar por el cuerpo de la yglesia por el peligro grande que puede haver en ello.

15. Y porque conviene que las primicias y las rentas de las fabricas con mucha quenta y fidelidad se aprovechen y cobren, porque son el reparo del templo y para el aumento del culto divino, y estamos informados que algunos legos maliciosamente las retienen mucho tiempo, y se quedan con ellas, diziendo, que pues estan ellos
5 obligados al reparo de la yglesia, que quando sea necessario lo repartiran, y ansi no las pagan, siendo de derecho divino. Para evitar lo susodicho, mandamos que los curas y abbades, por el mes de enero y hasta junio siguiente, en un domingo o fiesta de guardar, de acuerdo de los feligreses, nombren mayordomo de primicias y fabrica, el cual lo acepte y cobre las primicias de pan y renta, por agosto, poniendolo en un
10 arca, y el vino en septiembre, poniendolo en su cuba, y lo beneficien y vendan, el pan por mayo | y el vino como mejor convenga de parecer del abbad y feligreses, y los dichos curas y abbades tomen y escriban las quantas de cada un año en un libro que se tenga para ello, para que sepa la hacienda que tiene la fabrica y los precios a que

cosas prouechosas / compuesto por Fray Luys de Granada, de la Orden de sancto Domingo, Salamanca: Andreas Portonariis, 1554. Libro llamado Guia de peccadores en el qual se enseña todo lo que el christiano deve hazer, dende el principio de su conuersion, hasta el fin de la Perfection, Lisboa: Ioannes Blauio de Colonia 1556; Segunda parte del libro llamado Guia de pecadores en la qual se trata de tres muy principales medios con que se alcança la diuina gracia que son Oracion, Confession y Comunion; Va entretexido aqui vn vita Christi, Lisboa: Ioannes Blauio de Colonia 1557 y el Memorial de lo que debe hacer el cristiano con algunas oraciones muy devotas para pedir el amor de Dios y para otros propositos, Lisboa, Ioannes Blauio de Colonia, 1561.

¹⁴⁵ Redujo el *Libro de la oración y meditación* de Fray Luis de Granada a su versión portátil y popular, el *Tratado de la oracion y meditacion recopilado por el R.P.F. Pedro de Alcantara frayle menor de la orden del B.S. Francisco. Anadiose al cabo vna breue introduction para los que comiençan a seruir a Dios y un Tratado de los tres votos de la religion*, Lisboa: Ioannes Blauio de Colonia [1561-1563].

15 se vendio, y lo mismo se haga y cumpla en lo del petitorio y mayordomia de la yglesia a donde no hay primicias, teniendo un cepo o arca en la yglesia, con dos llaves, la una tenga el abbad y la otra el mayordomo, a donde se heche el dinero, y en el dicho libro se assiente y escriba lo que se coge y se saque el dinero, cada mes o dos meses, escribiendolo luego, para que se sepa lo que es, lo cual cumplan los dichos abbades, curas y mayordomos, so pena de cada dos ducados.

16. En los testamentos y ultimas voluntades, los testadores descargan sus consciencias declarando las cosas que son a cargo y son obligados a cumplir, para lo qual conviene ser bien aconsejados de su confessor, porque el enfermo muchas veces, especialmente mugeres, son impedidas de sus maridos para que no hagan
5 testamento, y las piden les digan a ellos solamente de palabra las cosas que son a cargo, que ellos cumplan sus almas y, que pues dexa hijos y marido, que para que quiere hazer testamento, y lo mismo hazen los padres con los hijos y, con las enfermedades y su dolor, se le olvida al enfermo la manera de testamento que el confessor le dio, y como todas estas cosas nazcan de la confession, mandamos que
10 los curas y abbades visiten los tales enfermos y los hagan hazer testamento ante escribano publico, y no se pudiendo haver, si la enfermedad no da lugar, los tales curas <y> rectores hagan los testamentos, y los otorgue el enfermo con cinco testigos, firmando los que supieren, y despues les den el Sancto Sacramento, y lo cumplan, so pena de cada dos ducados applicados para obras pias.

17. Por el sancto concilio Tridentino¹⁴⁶ estamos obligados a visitar | las confradias de legos y clerigos y enmendar lo necessario, lo cual se hace poniendo reglas y ordenanças, para que sus haziendas y limosnas se gasten en obras pias. Por tanto, mandamos a los curas y abbades y mayordomos de las tales confradias hagan sus
5 reglas y preceptos de lo que han de ser obligados a cumplir los mayordomos y confrades, y se nombre cada un año mayordomo, y el nombrado lo acepte, y se le tome quenta cada un año con pago en un libro que aya para cada confradia, la qual quenta se haga dentro de quinze días, passado el dia de la fiesta, y moderen y acorten los gastos de las comidas lo mejor que puedan, para que lo demas sirva para gastar
10 en sacrificios y obras pias, y lo cumplan, so pena de cada dos ducados para obras pias y que seran castigados con rigor.

18. Por los santos concilios Tridentino y Lateranense¹⁴⁷ esta mandado que cada feligres se confiesse con su cura, y los forasteros y vagos, pobres, caminantes, que en hospitales y en otras partes se hallan, desde el domingo de Ramos hasta el dia de Casi modo, son habidos en el derecho por parrochianos de la yglesia en cuya parrochia se
5 hallan, y los curas de este obispado, especialmente en los lugares donde hay hospitales, se descuidan de confessar los tales y comulgar y apremiarlos a ello; mandamos que de aqui adelante lo hagan, y que los dichos legos y vagos, si no se quisieren confesar y comulgar o no lo hubieren hecho dentro del dicho termino, los denuncien a la justizia seglar para que los castigue y heche del pueblo.

19. Item, guardando lo decretado por el sancto concilio Tridentino¹⁴⁸, nombramos por juezes diocesanos, demas del provisor que nombra el derecho, a don Pedro Noguerol, arcediano de Bubal, don Miguel de Horozco, arcediano de Orense, y al

¹⁴⁶ Conc. Trident. Sess. XXII, c.8 De Ref. (COD 716).

¹⁴⁷ Conc. 4 Lat. 1215 c.21 (COD 221); Conc. Trident. Sess. XIV, c.5-6; y c.8 De Ref. (COD 681-684, 688).

¹⁴⁸ Conc. Trident. Sess. XXV, c.10 De Ref. (COD 767).

5 licenciado Calderon, canonigo doctoral, y al licenciado Ortiz de Abecia, canonigo de la penitenciera. |

20. Item, por examinadores¹⁴⁹, a los quatro prebendados de esta sancta yglesia, es a saber: doctoral, al de lectura, de penitenciera, doctor Zarate, nuestro visitador, licenciado Perez, cardenal, al guardian de San Francisco, predicador y lector, y a cada uno de ellos y al bachiller Pedro de la Camara, preceptor de la gramatica en esta ciudad.

21. Item, mandamos a los vicarios y arciprestes de este nuestro obispado que cada uno lleve un traslado de lo que aqui se les exhorta y se les manda para que con mas cuidado lo guarden y hagan guardar, y mandamos a nuestro secretario que por el dicho traslado no les lleve derechos mas de los que hubiere de haver el escribiente, y que cada rector lleve de casa del dicho vicario un traslado de lo susodicho dentro de quinze dias, y adviertan que en la visita se les pidira.

22. Los llamados al santo synodo que no vinieron a el tienen sentencia de excommunion y de ella no les relevando, salvo los que pasan de sesenta años, les mandamos que dentro de doze dias vengan o parezcan ante nos o nuestro provisor a dar la causa y razon que tubieren para no venir y, no lo haziendo, queden innodados en ella.

23. Los que no han venido al synodo, paguen a la fabrica por el primer, segundo¹⁵⁰ y tercero dia lo acostumbrado, con lo cual se acuda al licenciado Calderon, mayordomo de la fabrica de esta sancta yglesia¹⁵¹.

24. Los que no han traydo los memoriales de los confessados, los traygan dentro de tres dias.

25. Los petitorios de san Martin se entreguen al dicho mayordomo de la fabrica.

26. Las obras de las yglesias de nuestro obispado, como son: retablos, calices, ornamentos y otras cosas, que passen de dos ducados arriba, no se den a hazer sin nuestra licencia o de nuestro provisor o visitador.

Dada en Orense, en el sancto synodo diocesano que se celebrou en la dicha nuestra cathedral del señor san Martin, a tres dias del mes de mayo de mil e quinientos y ochenta y dos años.

El obispo de Orense.

Por mandado de su señoria reverendissima, el obispo mi señor. Pedro de la Camara (signado).

Finis

3.2. Calendario de fiestas propias del obispado de Orense aprobado con motivo del sínodo de 1582

Fuente: AHDOU 28-08-01. *Libro de visitas de Santa María de Lamas*, sin foliar.

<Fiestas propias del obispado de Orense>

Memoria de las fiestas propias del obispado de Orense y el orden que se a de tener en el rezar dellas, dada por los reverendissimos señores don Fernando Triçio de Arençana y don Juan de San Clemente, obispo desta ciudad, usando del privilegio

¹⁴⁹ Conc. Trident. Sess. XXIV, c.18 De Ref. (COD 746-748).

¹⁵⁰ synodo *add. male* S.

¹⁵¹ Synod. Aurien. 1543-44 Tit. 4 c.1 (SH 1.177-178).

apostolico que su santidad da para ello, acordado con el cabildo de nuestra cathedral, la qual manda su señoría se cumpla y guarde desde oy, tres dias de mayo de mil y quinientos y dos años.

Hebrero

San Blas

A tres dias del mes de hebrero, en nuestra iglesia cathedral de Orense, por espeçial dotaçion y devoçion, se celebra la fiesta de san Blas, doble. Todo el officio de común de un martyr pontifice, excepto la oración y primera lición del segundo nocturno que las tiene proprias en el breviario. Pero en el obispado, rezeçe de fiesta simple, como se contiene en el breviario.

Março

Santus Rodesindus (sic)

Primero día de março se celebre la fiesta de san Rosende cuyo cuerpo esta en el monasterio de San Salvador de Çelanueba, cerca desta ciudad. Es fiesta doble. Todo el officio se toma de un confessor pontifice, con conmemoraçion, y la nona lection, de la feria. Y si esta fiesta cayere en domingo, pasese en el lunes, y las primeras visperas seran del santo, con conmemoraçion de la dominica. |

San Joachim

A veinte de março, san Joachim. Este dia se guarda en la ciudad de Orense por devoçion y voto espeçial que hizo dello, tomandolo por abogado contra la peste. Ay solene proçesion en la çuudad, pero el reçado no es del santo, sino conforme al calendario y orden del Breviario Romano¹⁵².

Santo Cruçifixo

La fiesta del santo Cruçifixo es en el lunes después del domingo de *Quasimodo*. Guardese en la ciudad de Orense. Y ay proçesion solene, pero en quanto al rezado, neste dia, por agora, es conforme al calendario y Breviario Romano.

Julio

Translatio Martini

La traslaçion de san Martin bienaveturado, nuestro patron, se celebra a quatro de julio, doble. El officio es el mesmo que el de su dia, con conmemoraçion de los apóstoles san Pedro y san Pablo, y de la octava lection de su dia se hazen dos lecciones para que cumpla el numero de nueve lecciones. Esta fiesta de la traslaçion no tiene octavas.

Santa Marina

A diez y ocho de julio se çelevra la fiesta de santa Marina, virgen y martir, porque su cuerpo esta sepultado en esta dioçesis en la parrochial de Santa Marina de Agoas Santas, cerca desta çuudad, es fiesta doble. Todo el officio se toma del comun de una virgen y martir con comemoraçion y la nona lection de santa Siphorosa.

Santiago

¹⁵² La primera edición del breviario tras el concilio tridentino fue: *Breviarium romanum..Pii V Pont. Max. Rome: Paolo Manuzio, 1568.*

A veinte y cinco de julio se celebra la fiesta de Santiago apostol, patron de España, y por el se reza con octavas y es el officio como en su dia.

Santa Eufemia

A veinte y seis de julio es la fiesta de la traslacion de santa Euphemia, virgen y martir, doble. Todo el officio se toma del comun de una virgen martyr. Y donde huviere propria iglesia o capilla de santa Ana, pasarse a la fiesta de la trasladaçion de santa Euphemia al dia siguiente y rezarse a de santa Ana en su propio dia, conforme a lo decretado en el proprio motu de su santidad que esta al fin del breviario.

Agosto

< Vincula sancti Petri >

En primero de agosto, aunque es el octavo dia de la fiesta del apostol Santiago, no se reza del, sino de *vincula sancti Petri*, con conmemoraçion de la octava de Santiago, por declaraçion espeçial que biva voçe hizo dello su santidad Gregorio XIII. |

San Roque

A diez y seis de agosto, san Roque. Este dia se guarda en la ciudad de Orense por devoçion y ay proçesion solene a su templo, pero el rezado es de la octava de la Assumption de Nuestra Señora, conforme al Breviario Romano.

Setiembre

Santa Eufemia

A diez y seis de setiembre se celebra la fiesta de santa Euphemia, virgen y martir, doble con octava. Su cuerpo esta en su capilla en la iglesia cathedral. Todo el officio del comun de una virgen y martir. La fiesta de san Cornelio y san Cypriano se celebra nel dia siguiente con conmemoraçion de santa Euphemia. El octavo dia de santa Euphemia cae a veinte y tres de setiembre, doble, con el officio como en su dia, con conmemoraçion y la nona lection de santa Tecla. La fiesta de san Lino se transfiere al dia siguiente.

Octubre

Santa Constançia

A veinte y tres de octubre, la fiesta de santa Constançia, virgen y martyr, una de las once mil virgines compañeras de santa Ursula. Esta su cabeça nesta iglesia cathedral. Es fiesta doble. Todo el officio se toma del comun de muchas virgines y martires, execta la oraçion que la tiene propria nel breviario, con conmemoraçion y la nona lection de san Hilarion abbad.

Noviembre

San Martin

A onze de noviembre, san Martin obispo, nuestro patron. Desele octava, porque las tenia antiguamente y por ser patron y titular. En ellas, las lectiones e offiçio entero es como en su dia, y de la octava lection se hazen dos, porque en su fiesta no se haze la conmemoraçion de san Menas, por ser san Martin nuestro patron y ser fiesta de primera classe.

Octava <de san Martin>

A diez y ocho de noviembre, la octava de san Martin. Todo el officio *sicut in die*. En las segundas visperas, desde la capitula se reza de la dedicacion de la basilica de san Pedro y san Paulo, con conmemoracion de san Martin y san Ponçiano, papa y martir, y çelebrase la fiesta de la dedicacion a los diez y nueve de noviembre.

San Facundo y Primitivo

A veinte y siete, san Facundo y Primitivo, martires, fiesta doble porque sus cuerpos estan en esta iglesia cathedral en su capilla propia. Todo el officio se toma del comun de muchos martires, no tiene octavario. |

Deziembre

<Traslacion de> Santiago

A treinta de diziembre, la traslacion de Santiago apostol, fiesta doble. Rezase el officio de su proprio dia con conmemoracion de la Natividad y de las demas octavas, en las primeras y segundas visperas, las antifonas y psalmos son de la fiesta de la Natividad. Y si esta fiesta viniere a caer en lunes, a quanto al transferir la fiesta de santo Thomas, guardese la forma del proprio motu del papa Gregorio XIII que esta al fin del breviario, pasando la fiesta de santo Thomas a la vigilia de la Epiphania.

4. Sínodo de Juan de San Clemente, [26, 27] y 28 de abril de 1583

Fuentes:

S: AHDOU 14-14-09. *Libro de Visitas de Santa María de Salamonde*, fols. 39-41. (Texto base).

B: AHDOU 27-02-12. *Libro misceláneo de Santa Baía de Bousés*, fol. 26rv. Contiene un resumen con la parte dispositiva de las constituciones. Omite las disposiciones finales del sínodo, c.7-11.

Mandatos sinodales, año de 83.

Don Juan de Sant Clemente, por la gracia de Dios y de la santa iglesia de Roma, obispo de Orense, del Consejo de su Majestad, etc. A los illustres hermanos dean y cabildo de nuestra cathedral de Orense, y a los muy reverendos vicarios, abbades,
5 rectores, clerigos, curas y capellanes de esta nuestra diocesis, y a cada uno dellos por lo que les toca, salud en Dios nuestro Señor que es la verdadera.

Bien saben lo que en los sanctos synodos de los años passados se mando, todo ello enderezado a fin de que Dios nuestro Señor se sirva y su culto divino se aumente y los sanctos concilios se guarden; y conforme a la experiencia y conocimiento de las
10 necesidades que hay en nuestro obispado, hemos acordado que se deven de proveher, encargar y mandar las cosas siguientes:

1. Manda Dios nuestro Señor a todos los hombres que unos tubiessen quenta en la salud y vida de otros, especialmente los padres con la de los hijos reçien naçidos, que por su poca y tierna hedad han de ser criados a los pechos de sus madres, las
5 quales, siendo obligadas a tener gran cuidado y vigilancia que en las camas donde los acuestan no sean ahogados y, por ser descuido y pecado tan grave, los perlados nuestros antecessores reservaron para si la absolucion de el y en muchos synodos¹⁵³

¹⁵³ No encontramos ninguna referencia a esto en las constituciones sinodales aurienses conservadas, cfr. SH 1.95-612

mandaron a los sacerdotes que con frequençia avisasen en sus yglesias a sus feligreses la gravedad de este peccado, y aora, por descuido de unos y otros o por la pena ser tan fácil, estamos informados y cada día en nuestras visitas y audiencias vemos el grave descuido que çerca dello hay; por tanto, queriendo poner mas efficaz remedio, mandamos a los rectores, curas y capellanes de este nuestro obispado tengan gran cuidado de enseñar y avisar | a sus feligreses quan grande offensa de nuestro Señor es el afogarse los niños por semejantes descuidos, y los aperçiban no los acuesten consigo en las camas sino en las cunas o berços, y tengan el recato necesario, los cuales, si despues de ansi avisados en semejante pecado incurrieren, ha de ser el caso a nos reservado y las censuras y penas hasta aqui puestas quedando en su fuerça; les condenamos mas a los padres y amos que en tal delito incurrieren, en dos ducados, applicados la mitad para la fabrica a donde fueren feligreses y la otra mitad para el hospital de san Roche de esta çuidad, y mandamos no sean absueltos hasta tanto que ayan pagado la dicha condenaçion.

2. Item, porque los ornamentos que para el divino culto sirven han de ser decentes y provechosos, y visitando hemos visto y hallado que los ornamentos que se compran y tienen cenefa de oro luz o lucerna, segun que se llama en este obispado, no pasan de indecentes, por la imperfeccion de las figuras, y falsean oro o seda, en lo cual son agraviadas notablemente las fabricas y las personas que las compran, mandamos a los abbades, curas y mayordomos de las yglesias de este nuestro obispado que, de oy en adelante, no compren casulla ni otro ornamento sin que nos o nuestro provisor o otra persona para ello diputada lo vea primero, so pena que no le sera pasado en cuenta por nos ni nuestros visitadores, ni bendeciremos tales ornamentos¹⁵⁴.

3. En el conocimiento de Dios nuestro Señor, que por su santa fe y doctrina christiana nos es revelado, esta el principio y fundamento de la salvaçion de los hombres, y una de las mayores obligaçiones de los pastores es enseñar clara y manifiestamente la ley de Dios, y porque en esto no aya descuido alguno ni disculpa, hemos hecho imprimir una tabla en la cual incorporamos la doctrina christiana que deven y estan obligados todo christiano a saber, | y esta en las constituciones que el reverendisimo don Francisco Blanco¹⁵⁵, nuestro predecesor de gloriosa memoria, antes havia hecho, que habla del tiempo en que han de estar confessados y comulgados los de esta nuestra diocesis, y pusimos la doctrina christiana y las fiestas que de derecho se han de guardar y ayunos y quatro temporas y vigiliass, segun el decreto del sancto concilio Tridentino, mandamos a los dichos rectores, curas y capellanes lleve cada uno de ellos una para su yglesia y luego la pongan en una tabla con recato en la dicha yglesia para que todos la puedan leer, y los tales curas digan por ella al pueblo la doctrina christiana y la hagan dezir a sus feligreses, so pena de dos ducados al que ansi no la tubiere en su yglesia, applicados, la mitad para la fabrica de la dicha yglesia, y la otra mitad para obras pias, y darsele ha firmada y autorizada de nos y nuestro secretario, sin que por ello se lleve dinero alguno, y de la mesma

¹⁵⁴ Synod. Auriens. 1582 c.26.

¹⁵⁵ No encontramos ningún tratado de doctrina cristiana entre los textos sinodales conservados de Francisco Blanco (1556-1565). Aunque es posible que estos textos se encontrasen en sínodos no conservados de Francisco Blanco, también es probable que se trate de una simple errata y quiera referirse al obispo Francisco Manrique (1542-1556), su inmediato predecesor del mismo nombre, que sí comienza su sínodo publicado en 1544 con una tabla de la doctrina cristiana, Synod. Auriens. 1543-1544, Tit. I, c.1-16 (SH 1.167-173).

manera y so la dicha pena, les mandamos tengan en las dichas yglesias la tabla que les tenemos dada del rosario y misterios de nuestra Señora.

4. Muy encargado esta por el derecho y decreto del sancto concilio Tridentino¹⁵⁶ en cumplir las ultimas voluntades de los defuntos, y en especial de las memorias y capellanias que dotaron, y por las negligencias y descuidos que acerca de esto hemos visto, mandamos a los rectores, curas y capellanes de nuestra diocesis que en cada yglesia tengan una tabla, en publico puesta, en que esten puestas las missas perpetuas y memorias que en la tal yglesia hubiere y en los dias en que se tienen de dezir, y de las missas de las confradias y en que dia se han de dezir por los confrades de las tales confradias, y sobre que bienes estan fundadas y dotadas, y quien es el patron dellas y que renta tienen, lo qual hagan y cumplan dentro de dos meses, so pena de un ducado para obras pias, y les mandamos digan y hagan dezir las missas e memorias en los dias señalados | en sus instituciones y señalen dias para las missas de los confrades y, no las diziendo en los tales dias, los padroneros o mayordomos se las descuenten de la tal capilla, y den quenta a nos y a nuestros visitadores de como esto se cumple y guarda.

5. De poco fruto seran las leyes y estatutos synodales si en exequucion y cumplimiento no se llevassen, pues el fruto de la ley es que se cumpla y guarde lo en ella mandado, y porque en los synodos pasados se han hecho constituciones y mandatos en esta diocesis muy necessarios, y por no tener los clerigos y rectores cuidado de los tener y mirar no se remedian las faltas y defectos por las tales constituciones mandados remediar y obviar, dando por escusa que se les han perdido y olvidado, del qual descuido y ignorancia proceden muchos defectos, segun que visitando por nuestra propia persona hemos visto. Por la presente, mandamos que cada rector o cura que a su cargo este feligresia, lleve un traslado destes mandatos y, estos y los de los demas synodos passados, los tengan cosidos en el libro de las visitas y los lean y publiquen en sus feligresias para que no pretendan ignorancia, so pena de dos ducados al que ansi no los tuviere, applicados para obras pias, y adviertan que dellos se les tiene de pedir quenta en las visitas.

6. El sagrado Evangelio nos manda tener cuidado que nuestros cuerpos no se desconcierten en la comida y bebida¹⁵⁷, y porque la demasia y destemplanza della es mas culpable y fea en los sacerdotes, que manda el apostol san Pablo sean sobrios y templados¹⁵⁸, y como siempre lo ayan sido, primeramente en las congregaciones de los mortuorios y honras, y porque los seglares que en las tales comidas y congregaciones se hallan suelen dar ocasion y importunacion a los sacerdotes para se destemplan en la comida y bebida y hazer gasto excessivo a los cumplidores de los defuntos, mandamos que, de oy en adelante, en las dichas congregaciones los sacerdotes se ayen con mucha templanza | y modestia en la comida y bebida, y esten en mesa apartada de los seglares, y que ningun seglar se sienta con ellos a la mesa de qualquier genero y qualidad que sea, so pena de un ducado para la fabrica de la dicha yglesia y que seran gravemente castigados y se procedera contra ellos, y exhortamosles, encargamosles mucho en el Señor que, para que con mayor concierto esten en las comidas, tengan alguna lecion santa porque el alma reciba pasto spiritual.

¹⁵⁶ Conc. Trident. Sess.XXII, c.6 De Ref. (COD 715).

¹⁵⁷ Lc. 21, 34.

¹⁵⁸ 1Cor. 11, 21.

7. Item, guardando lo decretado en el santo concilio Tridentino¹⁵⁹, nombramos por jueces diocesanos, demas del provisor que nombra el derecho, a don Pedro de Mendoça, dean de esta santa yglesia, y a don Miguel de Horozco, arcediano de Orense, y al licenciado Calderon, canonigo de la doctoral, y al licenciado Ortiz de Abeçia, canonigo de la penitençeria.

8. Item, por examinadores¹⁶⁰ nombramos a los quatro prebendados de esta sancta yglesia, al doctoral, lectura, penitençeria y al doctor Zarate, nuestro visitador, y al guardian de sant Francisco, predicador y lector, y a cada uno dellos, y al bachiller Pedro de la Camara, preceptor de grammatica en esta çiuudad, y a licenciado Juan Lopez, cardenal en esta nuestra cathedral.

9. Los que fueron llamados al sancto synodo, que no vinieron a el, tienen sentençia de excommunion, y della no les relevando, salvo los que passan de sesenta años, les mandamos que dentro de doze dias vengan y parezcan delante nos o nuestro provisor a dar la causa y razon que tubieron para no venir, y no lo haziendo queden innodados en ella¹⁶¹.

10. Los que no han venido, paguen a la fabrica por el primero, segundo <y> tercer dia lo acostumbrado, con lo qual se acuda al canonigo Villarreal, mayordomo de la fabrica de esta sancta yglesia¹⁶².

11. Los que no han traído los memoriales de los confesados, | los traigan dentro de tres dias, y los petitorios de san Martin, y se entreguen al mayordomo de la fabrica.

Dada en Orense, a veynte y ocho dias del mes de abril de mil e quinientos y ochenta y tres años.

Laus Deo.

5. Sínodo de Juan de San Clemente, [17, 18 y 19 de abril] 1584

5.1. Noticia del sínodo

Fuente: ACO Actas Capitulares. Tomo 4, fol. 304.

Cabildo de doze de abril, 1584. (...)

Propuso su señoria reverendisima que a los 17 deste de çelebrar sinodo en esta santa iglesia, y que lo que le paresçe, con acuerdo de los dichos señores, que conviene y es nesçesario tratar las cosas siguientes:

La primera, que, porque se suelen ahogar muchos niños en las camas por descuido de sus padres, que sera bueno se mande a los curas que, quando alguna mujer estuviere en dias de parto, la ebite de los officios divinos hasta tanto que le conste de como tiene bierzo o cestas redondas donde los tengan para que esten fuera de peligro.

Lo segundo, que atento que algunos saçerdotes van con yndesçençia a deçir misa y no guardan el horden y regla del misal nuevo, que, quando en sus iglesias o en otras fueren deçir misa, llieven sus bonetes, y los llieven en la cabeça quando fueren bestidos al altar y, no lo haziendo, el tal cura no les de recado ni dexe deçir misa.

¹⁵⁹ Conc. Trident. Sess. XXV, c.10 De Ref. (COD 767).

¹⁶⁰ Conc. Trident. Sess. XXIV, c.18 De Ref. (COD 746-748).

¹⁶¹ Synod. Aurien. 1582 c.22.

¹⁶² Synod. Aurien. 1543-44 Tit. 4 c.1 (SH 1.177-178).

Lo terçero, que los clerigos extravagantes, quando fueren deçir misa, conste al cura estar el tal clerigo reconçiliado y dispuesto para çelebrar antes que se le de recado para deçir misa.

Lo quarto, que pues el maestro de capilla estava casado y en estado de graçia, que le perpetuasen el salario.

Todo lo qual, que dicho es, los dichos señores respondieron, cada uno por si y su antigüedad, que les paresçia bien y que su señoría lo podía así mandar en el signodo por ser en cossas de servicio de Nuestro Señor; y, en lo del maestro de capilla, que lo mirarian mas despacio en su cabildo. Y esto se trató y respondió, y firmolo el señor dean.

5.2. Constituciones sinodales:

Fuentes:

T: AHDOU 40-15-10. *Libro de Visitas de la parroquia de Santa María de Torán*, fols. 179-181 (Texto base).

B: AHDOU 27-02-12. *Libro misceláneo de Santa Baia de Bousés*, fols.27r-29v. Cambia el orden de las constituciones respecto de la copia de Santa María de Torán, situando la c.10 de nuestra edición después de la c.3, de modo que altera el orden subsiguiente de las constituciones. Contiene abundantes pasajes corruptos.

Synodo del año de 1584

1. Primeramente, la santidad y confianza christiana que se ha de tener y mirar en el confessor pide <que> el mismo confessor administre el sacramento sancto de la penitencia en lugar desoccasionado de toda sospecha y malicia, porque somos
5 informados que algunos saçerdotes o por estar la yglesia apartada del pueblo o porque ellos son floxos y achacan enfermedades, confiessen en sus casas y en el campo, junto a arboles y paredes y otros lugares que no son de sanctidad, por ende, les mandamos que de aqui adelante no confiessen sino en la yglesia y lugares
10 sagrados dedicados al culto divino, y en las sacristias y tribunas no confiessen mujeres, y esto no se entienda de la confession que los saçerdotes hazen unos con otros reconçiliandose, y porque la confession sacramental con mas humildad y exemplo se haga, se escoja en la yglesia un lugar publico y comodo y alli se ponga una silla donde se oigan las confesiones, lo cual cumplan so pena de quatro ducados.

2. Item, consuela Dios nuestro Señor con mucha piedad y amor a los affligidos que de todo corazon a el se convierten y, entre estos, a los presos condenados a muerte. Por ende, mandamos que los abbades y curas deste nuestro obispado visiten a menudo las carçeles, consolando a los presos, conçertando sus negocios, y
5 confiessen a los sentençiados a muerte y les hagan hazer testamento y tres dias antes los comulguen y los esffuerçen y animen a la penitencia¹⁶³ y suffrimiento, porque la costumbre antigua de España en no comulgar a los condenados ya esta derogada por pramatica real del rey don Felipe, nuestro señor. Mandamos a los abbades y curas deste nuestro obispado cumplan este mandado, so pena de quatro ducados.

3. Item, con suma liberalidad y graçia instituyo y nos dio Jesuchristo, nuestro Señor, los sanctos sacramentos y, con la mesma manda, que los saçerdotes los administren, de tal manera, que por ello ningun indicio se muestre de interes o paga, y porque el reçibir dinero en las confesiones de los penitentes es cosa indeçente y
5 mal exemplo y quita la libertad al juez espiritual, mandamos que de aqui adelante no

¹⁶³ paciencia B.

se tome dinero en las confesiones, so pena de cada quatro ducados. Otrosi, mandamos, por las dichas causas, que quando se administra el santo sacramento de la comunion no se pida limosna, estando comulgando a la grada.]

4. Item, porque los clergicos ordenados *in sacris* a titulo de patrimonio, designados al servicio de alguna yglesia segun la orden del sancto concilio de Trento¹⁶⁴, y estando obligados al servicio dellas y a la conservacion de sus patrimonios, nos consta que no sirven en las tales yglesias y venden y enajenan los dichos patrimonios a cuyo titulo se ordenaron, por lo qual incurrn en graves penas puestas segun derecho y las tales ventas y enajenaciones son en si ningunas, mandamos que de aqui adelante sirvan en las dichas yglesias y no hagan las dichas enajenaciones y donaciones aunque les parezca ser en su utilidad sin nuestra liçençia, so las dichas penas y de diez ducados para obras pias.

5. Item, mandamos a los abbades y curas deste obispado sepan con quien se confiessen los saçerdores sus feligreses pues han de dar a Dios nuestro Señor cuenta de sus animas, de algunos de los cuales tenemos aviso son muy remissos en reconçiliarse primero que çelebren. Atento lo cual, mandamos que no confessandose los susodichos con su abbad o pastor le trayan çedula de averse confessado por confessores puestas por nos, la qual çedula sea dentro de un mes, de manera que esten çertificados que se confiessen, y no trayendo la çedula no les den recaudo para dezir missa, y a los subdiaconos y diaconos mandamos comulguen cada mes y todas las fiestas prinçipales del año, lo cual cumplan los unos y los otros, so pena de quatro ducados y de seren gravemente castigados.

6. Item, por decreto del sancto Conçilio¹⁶⁵, esta mandado se publique en las yglesias parrochiales lo determinado açerca del sacramento del matrimonio, porque la ignorançia deste decreto ha sido y es causa de grandes pecados y pleitos, ponemos en suma las dichas condiciones por el puestas. Lo primero, para hazer desposorios por palabras de futuro han de tener los contrayentes siete años y, para matrimonio por palabras de presente, ha de tener la muger doze años cumplidos y el hombre catorze, y han se de hazer por el cura donde fueren feligreses tres amonestaciones, en tres dias de fiesta de guardar, a la missa, estando el pueblo congregado, publicando los que quieren contraer y cuyos hijos son, amonestandoles declaren si ay algun impedimento. Aviendo confessado y comulgado tres dias antes que contrayan el matrimonio, el propio cura presente o otro de su liçençia o nuestra y dos o tres testigos, si se haze de otra manera es ninguno y peccan mortalmente los contrayentes, incurrn en graves penas que el derecho les pone y seranles notificadas.

7. Otrosi, manda el sancto Concilio <amonestar que> la afinidad y cuñadazgodura ympide el matrimonio | hasta el quarto grado, y la consanguinidad y parentesco otro tanto, y el parentesco espiritual que se contrae en el bautismo y confirmacion impide solamente el primero grado, y la justiçia de publica honestidad, que es quando un hombre se desposa por palabras de futuro, si no hubo copula, no dura ni impide mas del primero grado, y si es matrimonio por palabras de presente, dura y impide hasta el quarto grado, segun el proprio motu de papa Pio V, y los que intentan y se atreven a casar o desposar dentro de los dichos grados y con algunos destos impedimentos, sin dispensacion de su sanctidad, peccan mortalmente y el matrimonio es ninguno y

¹⁶⁴ Conc. Trident. Sess. XXI, c.2 De Ref. (COD 704-705).

¹⁶⁵ Conc. Trident. Sess. XXIV, c.1 De Ref. (COD 731-733).

10 estan descomulgados, como a cerca desto hemos visto, y mandamos a los curas que quatro veces en el año, en quatro fiestas principales, al offertorio de la missa, lean y publiquen esta nuestra constitucion que en effecto es lo decretado por el sancto Concilio, so pena de diez ducados y de seren gravemente castigados¹⁶⁶.

8. Item, mandamos a los abbades y curas adviertan a las mugeres que estan cerca del parto se confiessen y comulguen, como en el synodo de ochenta y tres¹⁶⁷ se les manda, y porque aviendoseles avisado hagan con tiempo cunas o berços para poner y criar sus hijos, no lo han cumplido, de lo qual por los acostar consigo en las <camas>
5 han resultado y resultan cada dia muchas soffocaçiones y muertes que los padres causan a sus hijos innocentes, segun cada dia con mucho dolor vemos. Para obviar tan enorme y grave peccado, mandamos a los dichos abbades y curas que luego que se entendiere estar tan cerca del parto alguna muger de su feliglesia le manden que dentro de quinze dias hagan una cuna o berço donde pongan la criatura y, no lo
10 cumpliendo, al marido y a la muger eviten de missa y officios divinos y los pene conforme a los mandatos de las visitas hasta que le conste lo tienen hecho¹⁶⁸.

9. Item, los concilios, y en especial el de Trento, mandaron que no cohabitassen los esposados y casados juntos hasta que recibiesen las bendiciones nupciales del propio cura o de otro con su liçençia y, porque en este obispado se guarda mal, en lo que se offende a Dios nuestro Señor y se desobedece a la sancta Yglesia, mandamos a los
5 tales casados no cohabiten juntos debaxo de un techo, so pena de cada seis ducados, y, a los rectores, los eviten de los offiçios divinos hasta que <lo cumplan>. |

10. Item, porque para cumplir con la obligacion que el officio de cura como pastor deve tener con sus ovejas, segun los sanctos conçilios enseñan, predicando el evangelio los domingos y fiestas con buenas y saludables palabras, declarar la ley divina y sus preceptos, offerer sacrificios por el pueblo, publicando las fiestas y ayunos de obligacion, reduzir a la obediencia y amor a la Yglesia los fieles, remediar las neçessidades espirituales y temporales en quanto pudieren, dar exemplo con su vida y costumbres, residir en sus yglesias, venir a los synodos a consultar con su prelado los negocios graves de su officio y otras mas cosas que por razon de el estan obligados, apartandose de los negoçios seculares que desto distraen mucho, en
5 especial de la abogaçia, prohibida en derecho, en los cuales nos consta se ocupan algunos clerigos demasidamente y aun salen fuera de sus feliglesias a audiencias y justicias seculares (y lo que peor es) sin tener para ello dispensacion apostolica, a los cuales mandamos y amonestamos, de aqui adelante no usen de la dicha abogaçia sino en los casos que el derecho les permite¹⁶⁹, scilicet, por su iglesia, personas miserables
10 y parientes, y la licencia que tuvieren la apresenten dentro de treinta dias, so pena que, lo contrario haciendo, se procedera contra ellos por todo rigor¹⁷⁰.

¹⁶⁶ Conc. Trident. Sess. XXIV, c.1-5 De Ref. (COD 731-734).

¹⁶⁷ ochenta y dos] *male* T, 83 B.

¹⁶⁸ Synod. Aurien. 1583 c.1.

¹⁶⁹ X 1.37.1,3.

¹⁷⁰ Esta constitución fue recopilada por Synod. Aurien. 1619, Lib. III, Tit.I c.9 (fol.74v.-75r).

6. Sínodo de Juan de San Clemente, [7, 8 y 9 de mayo] de 1585

6.1. Noticia del sínodo

Fuente: ACO, Actas Capitulares. Tomo 5, fol. 16

Cabildo de treynta de abril de 85 (...)

Propuso el cardenal Villar, como vicario, en como el señor obispo queria hazer signodo y no habia dado noticia en como lo queria hazer, que le parescia se nombrasen personas para que hablasen a su señoría. Fueron nombrados los señores cardenales Gayoso y Calderon (...)

6.2. Constituciones sinodales

Fuente: *Constituciones Sinodales del Obispado de Orense / Copiladas, hechas y promulgadas por ... Pedro Ruiz de Valdiuieso, Arçobispo Obispo de Orense ... en el primero Sinodo que celebró en su Catedral, Madrid: Por la viuda de Alonso Martín de Balboa, 1622, Libro III, Tit. I c.7 y Libro III, Tit. XIII c.13, fols. 74rv (c.1) y 103rv (c.2-3).*

1. Item, encarecidamente manda el apostol san Pablo que no solo del mal, mas de la apariencia de el nos apartemos¹⁷¹, procurando no dar ofension ni escandalo los eclesiasticos en sus contratos ni obras. Y porque muchos abades y curas y sacerdotes dan mal exemplo y causan escandalo y gran murmuracion entre los seglares, que por prestar su pan o vino, el pan a las valias de mayo, y el vino a las de junio o julio, y la paga de esto a la cosecha, haziendo daño en sus feligresias, cobrando en efecto y realmente por una hanega de pan que prestan dos hanegas, y por un moyo de vino dos moyos, muchas veces, para la cobrança de esto, encarcelando y trayendo en pleito a sus feligreses hasta ser pagados, y los legos, viendo que sus curas y confesores usan de semejantes contratos, se atreven sin temor ninguno de Dios nuestro Señor ni piedad de los pobres, y hazen sus emprestitos y ventas, contratos usurarios, escusandose con los que sus curas hacen. Para desterrar del clero tan pernicioso abuso, estribando en el santo concilio Cartaginense III¹⁷², mandamos a los sobredichos se acuerden ser ministros de piedad y misericordia y no usen de los dichos contratos escandalosos, y como el santo concilio dice, en la misma especie otro tanto cobren de lo que prestaron, si prestaron pan, otro tanto pan, si prestaron dinero, otro tanto dinero; y si cobrare pan por obligacion, | el dinero que prestaron sabe a usura; y lo contrario haziendo, los unos y los otros sean gravemente castigados como sospechosos y usureros, y que dan mal exemplo y escandalo

2. Por la reverencia grande que se deve a los templos e yglesias parroquiales, conviene que ninguna persona eclesiastica ni seglar oyga missa fuera de su feligresia los domingos y fiestas de guardar, pensando que oyendola en algun oratorio o ermita esta relevado; pues oyendola fuera de su yglesia parroquial, se subtraen y privan de oyr la doctrina christiana, y quedan en mucha ignorancia, madre de todos los vicios. Por tanto, mandamos que ningun sacerdote de nuestro obispado diga missa a los tales en ninguna ermita o oratorio en los domingos y fiestas, aunque sea por devocion o dotacion de cofradia, sino fuere el dia del santo particular, patron de aquella ermita o oratorio, y teniendo expressa licencia y aprobacion, *in scriptis* para esto, nuestra.

3. Otrosi, el santo concilio y los antiguos concilios mandan que ninguna persona eclesiastica ni seglar levanten altar ni ermita ni oratorio sin expressa licencia del

¹⁷¹ 1Tes 5,22.

¹⁷² Conc. 3 Cartag. 397 c.15 y 16.

prelado, porque segun dice el concilio Laodicense, la indiscreta devocion en edificar oratorios, desconcierta la union eclesiastica¹⁷³. Mandamos que ninguna persona
 5 eclesiastica ni seglar edifique ermita ni oratorio, ni levante el altar sin nuestra expresa licencia, ni por tal sea reverenciado ni visitado por santo, so pena de excomunion y de dos mil maravedis, y que sera derribado.

7. Sínodo de Juan de San Clemente, [22, 23 y 24 de abril] de 1586

Fuente: AHDOU 45-02-06. *Libro de Visitas de Santa María de Arnuide*, fols. 16-20

Mandatos sinodales deste año de 1586.

Son para el señor abbad de Arnoyde, vicario del deanazgo, fielmente sacados.

Don Juan de San Clemente, por la miseracion divina obispo de Orense, del Consejo de su Majestad, etc. A los ilustres amados hermanos, dean y cabildo desta nuestra
 5 catedral, y los muy reverendos vicarios, curas, clerigos y capellanes deste nuestro obispado, salud en Dios nuestro Señor que es la verdadera.

Bien saben lo que en los sanctos signodos se mando, todo a fin que Dios nuestro Señor se sirva y su culto divino mejor se augmente y los sanctos concilios se guarden y cumplan. Conforme al conocimiento de las neçessidades que deste nuestro
 10 obispado tenemos, hemos acordado encargar y mandar lo siguiente:

1. Ante todas cosas, mandamos a los eclesiasticos, abbades y beneficiados deste obispado se acuerden y tengan ante los ojos la obediencia verdadera que al sumo pontifice romano prometieron quando les dimos la colacion y titulos de sus beneficios, y tengan memoria de lo decretado en el sancto concilio de Trento, y le
 5 compren y lean a menudo, para que conozcan las obligaciones graves y estrechas de sus officios y el cuidado diligente que han de tener en cumplirlos.

2. Otrósí, porque visitando hemos hallado mucha ignorancia cerca del sancto sacramento de la confirmacion, cuya virtud y efecto es aumento de gracia y fortaleza en la fe, y resistencia contra los vicios, mandamos a los abbades y curas deste nuestro obispado adviertan a sus feligreses que cosa es este sancto
 5 sacramento y de sus sanctos effectos, que por no se recibir en el | pueblo christiano ay tanta flaqueza en la vida virtuosa y estrago en las costumbres, y ansi mandamos a los susodichos amonesten a sus feligreses se dispongan para reçebir este sancto sacramento los que no lo hubieren reçebido, procurando en los adultos, de ocho años arriba, esten confessados, enseñandoles como se an de doler de sus peccados, y la
 10 devocion y reverencia que an de tener para reçebir este sancto sacramento y el peccado en que yncurren los que por negligencia no lo reciben, apercebiendoles tengan sus bendas de lienço, y tengan prevenido el pueblo y junto en la yglesia, para quando nos o nuestros sucesores fuéremos a administrar este sancto sacramento.

3. Item, porque los confessores con sus penitentes, segun el sancto concilio tridentino, en la session 14¹⁷⁴, y el cathecismo romano¹⁷⁵, han de hazer tres officios, de maestros, medicos y juezes, enseñando al penitente a confessarse y a que conozca la gravedad de sus peccados y el camino del cielo, y han de curar las llagas con
 5 cauterios de penitencia y otros medios reservativos, y han de sentenciar su causa y

¹⁷³ Conc. Laod. ca.343 c.9.

¹⁷⁴ Conc. Trident. Sess. XIV c.6, (COD 679-685).

¹⁷⁵ Catech. Conc. Trident. Pars II, cap.4 De poenit. (*Catechismus Romanus ex Decreto Concilii Tridentini, Lugduni 1741*, 308-310).

culpas, absolviéndolos o reteniéndolos, y para estos officios que exceden las fuerzas humanas, les encargamos cuanto podemos, se ayuden de nuestro Señor con continua oracion, y no se olviden de comprar y leer los libros que para esto sirven, y en el signodo de ochenta y tres se mandaron comprar¹⁷⁶, que son: Concilio tridentino, Cathecismo romano, | *Suma virtutum et vitiorum*¹⁷⁷, *Suma Silvestrina*¹⁷⁸, Manual de Navarro¹⁷⁹, Maestro Medina¹⁸⁰, Luz del alma¹⁸¹, Victoria¹⁸², *Directorum curatorum*¹⁸³, Doctrina christiana de Fray Domingo de Soto¹⁸⁴, Suma de confesores del señor arzobispo de Santiago don Francisco Blanco¹⁸⁵, Suma de fray Luis de Granada¹⁸⁶, y los demas libros que çerca de esto tratan. Mandamos se vayan despacio y con atencion en la confession, considerando quan difficultoso es de entender el coraçon del hombre, y lo mucho que ha fiado Dios de los confesores y la estrecha cuenta que se les ha de pedir si hacen mal este ministerio, y no procure nadie ser cura sin tener estas partes porque no le digan en la muerte: «*si talentum non habebas, quare ad negociandum venisti?*».

¹⁷⁶ No encontramos ningún mandato de este tipo en el sínodo de 1583, sí en el de 1582 c.11, aunque no coincide totalmente la lista de libros en uno y otro sínodo como el lector podrá comprobar.

¹⁷⁷ Se trata de la obra ampliamente difundida de Guillaume Perault (1200?-1271), dominico, obispo de Lyon. Entre otras ediciones puede verse, *Summae virtutum et vitiorum summarium, Lovainii, apud Ioann. de Winghe, 1555.*

¹⁷⁸ Manzolini da Prierio, Silvestro, *Summa summarum, quae silvestrina nuncupatur / edita ab Reverendo patre Silvestro Prierate... [Prima pars]. [Secunda pars], Lugduni: Iacobus de Iunte, 1545.*

¹⁷⁹ Azpilcueta, Martin de, *Manual de confesores y penitentes, Coimbra, João de Barreira y João Alvares, 1552.*

¹⁸⁰ Medina, Fr. Bartolomé, *Breue instruction de como se ha de administrar el Sacramento de la Penitencia; diuidida en dos libros; compuesta por ... F. Bartholome de Medina ... de la Orden de Sancto Domingo ... en la que se contiene todo lo que ha de saber y hazer el sabio confessor ..., Salamanca: herederos de Mathias Gast, 1579.*

¹⁸¹ Obra del dominico Fr. Felipe de Meneses, *Luz del alma christiana contra la ceguedad y ygnorancia, lo que pertenece a la fe y ley de Dios y de la yglesia, Valladolid, Francisco Fernández de Córdoba, 1554.*

¹⁸² Probablemente se refiere a la obra de Melchor Cano, *Tractado de la victoria de si mismo, Valladolid, en casa de Juan Martínez, 1550.*

¹⁸³ Se trata de la obra *Directorium curatorum*, del dominico, obispo de Elna, Fr. Pedro Mártir Coma, obra editada en catalán, en Barcelona, con sucesivas ediciones a partir de 1566 (*Libret intitulat Directorium curatorum, Barcelona, en casa de Claudio Bornat, 1566*) y posteriormente en otras muchas ediciones en castellano. Citamos, por ejemplo, *Libro intitulado Directorium curatorum, Zaragoza, en casa de Miguel de Guesa, 1573.*

¹⁸⁴ Soto, Domingo de, *Summa de la doctrina christiana, Salamanca, Mathias Gast, 1563.*

¹⁸⁵ No encontramos esta obra entre las atribuidas a Francisco Blanco Salcedo, arzobispo de Santiago de Compostela y antes obispo de Ourense y Málaga respectivamente. Tal vez se refiera a alguna de estas dos obras del mismo autor, *Advertencias para que los curas ejerciten mejor sus officios, Zaragoza, sn. 1577*, o, *Suma de la doctrina christiana para que los curas y rectores la enseñen a sus feligreses los domingos y fiestas, Zaragoza, sn., 1577.*

¹⁸⁶ Parece referirse a una obra cuya traducción promovió y prologó por Fray Luis de Granada, siendo provincial de los dominicos de Portugal, la *Summa de casibus*, o *Summa Cayetana*, denominada así por ser compuesta por el cardenal Tomás de Vio, llamado cardenal Cayetano por haber nacido en Gaeta o Cayeta en el reino de Nápoles. Esta obra era el manual que servía de texto a los alumnos de la escuela para sacerdotes fundada por el cardenal Enrique en el convento de Santo Domingo de Lisboa. De la estima que Fray Luis tenía por esta obra deja constancia en su prólogo: «Facilmente me concederas que entre todos los libros manuales que se han escrito hasta agora para aviso de confesores, uno de los mas provechosos ha sido la *Summa Cayetana*», Palacio, Paulo, *Suma Caietana, sacada en lenguaje castellano, con annotationes de muchas dubdas e casos de consciencia por el M. Paulo Palacio, natural de Granada, Lisboa, en casa de Ioannes Blavio de Colonia, 1557, fol.3r.*

4. Item, segun el sancto concilio de Trento, en la session 14, c.7¹⁸⁷, ymporta mucho a los confessores saber los casos reservados de su <..> el summo pontifiçe romano y los que nos en nuestras constituçiones hemos reservado¹⁸⁸ y, por no los saber, hazen muchos defectos los confessores, absolviendo como no deben ni pueden. Por ende,
 5 mandamos que todos los que se vinieren a ordenar de sacerdotes, sepan de coro estos casos en los que vinieren por licencia de cura de animas, los quales casos hallaran en la Summa de Silvestro, *verbo confessio*¹⁸⁹, y en el Manual de Na|varro, capitulo primero¹⁹⁰, y en los demas libros y summas dichas, en la materia que trata de confession, lo qual cumplan y guarden, so pena de no ser admitidos a la orden y oficio,
 10 y un ducado de pena, aplicado para el hospital dicho.

5. Item, ymporta mucho a las confessiones se hagan con el espacio y quietud debida al juizio sacramental de la penitencia, la qual se pervierte con que muchos saçerdotes estando revestidos se ponen a reconciliarse con priessa y sin sentimiento de sus culpas, do no pueden ser corregidos, ni el confessor tiene la libertad necesaria
 5 para denegar la absolucion conforme a la disposicion que en el penitente conosçe, por estar revestidos los sacerdotes y a los pies del confessor puestos, y dariase nota de escandalo si dexasse de celebrar o se desnudasse. Por ende, mandamos que ningun saçerdote reconcilie al que estuviere revestido y para celebrar, so pena de un ducado aplicado para el dicho hospital segun dicho es.

6. Otrosi, conformandonos con el sancto concilio Tridentino, en la session 23, c.14¹⁹¹, mandamos y exhortamos a todos los saçerdotes deste obispado se confiessen y digan missa con frecuencia a lo menos todos los domingos y fiestas solemnes, y si fueren abbades o tuvieren cura de animas, ultra de los domingos y fiestas, todas las
 5 vezes que conviniere para el servicio y cura de las animas que tienen a su cargo; y porque de nuestras visitas nos consta que los ordena|dos de subdiaconado y diaconado no se confiessan y comulgan frecuentemente segun el sancto Concilio manda¹⁹², mandamos a los tales que con la reverencia debida confiessen y comulguen, especialmente los dias que sirven al altar y, allende los dichos arriba, las
 10 quatro fiestas del año, Navidad, Resurreccion, Penthecostes y Ascension, Corpus Christi, san Pedro y san Pablo, y la Assumption de nuestra Señora, el dia de Todos Santos y el dia de la advocacion de su yglesia; y los ordenados *minoribus ordinibus*, mandamos comulguen una vez en el mes, segun el santo concilio Tridentino lo manda

¹⁸⁷ Conc. Trident. Sess. XIV, c.7 (COD 684).

¹⁸⁸ No figura una lista de pecados reservados en ninguno de los sínodos de Juan de San Clemente cuyas constituciones han llegado a nosotros. El único pecado reservado que encontramos es el supuesto de muerte por ahogamiento de los niños pequeños en cama de sus padres, después de haber sido avisados que confeccionasen cunas donde recostarles para que esto no sucediese, Sínodo de 1583 c.1.

¹⁸⁹ Yerra Juan de San Clemente en la cita. No se trata sobre los casos reservados en la palabra *confessio* citada de la Summa Silvestrina sino en la palabra *casus*, Manzzolini da Prierio, Silvestro, *Summa summarum quae Siluestrina nuncupatur / edita ab Reuerendo patre Siluestro prierate ...*, Lugduni, apud Aegidium et Iacobum Hugetan fratres, 1541, fol. lxxii y ss.

¹⁹⁰ No es cierto que el doctor Navarro trate de los casos reservados en el capítulo primero del *Manual de confessores*, que está dedicado a la contrición, sino en el *Capítulo xxvii. De las censuras de la Iglesia*, donde tiene un apartado específico sobre los casos reservados. Azpilcueta, Martín de, *Manual de confessores y penitentes...*, Toledo, Juan Ferrer, 1554, 548 y ss.

¹⁹¹ En el original pone «Sesión 24», lo que es una errata evidente que se supone del copista. Conc. Trident. Sess. XXIII, c.14 (COD 725).

¹⁹² Conc. Trident. Sess. XXIII, c.13 (COD 725).

15 en la session 23¹⁹³, c.18, so pena de ser gravemente castigados; y mandamos a los curas y abbades donde los tales fueren feligreses les compelan a ello y les administren los sanctos sacramentos, y en los pareçeres que los abbades y curas envian en las ynformaciones <de> los tales estudiantes, nos avisen si han cumplido este mandato y nos den cuenta de su rebeldía, so pena de ser gravemente castigados¹⁹⁴.

7. Item, a los ordenados a titulo de patrimonio mandamos no dispongan de el sin nuestra expresa licencia, segun el santo concilio Tridentino, session 21, c.2¹⁹⁵, y los unos y los otros cumplan lo que les esta mandado en esta constitucion, so pena de ser gravemente castigados¹⁹⁶.

5 8. Item, por los grandes ynconvenientes y peligros de conciencia que se siguen y hemos visto de no guardarse el decreto del sancto concilio Tridentino, en la session 24, c.1¹⁹⁷, mandamos a los curas y abbades de este nuestro obispado que den|tro de tres dias, antes que se casen por palabras de presente el varon y la muger, donde se recibe el sacramento del matrimonio en las velaciones, se confiessen y comulguen los contrahientes dentro de los dichos tres dias antes de contraher, y mandamos a los dichos abbades y curas los examinen en la doctrina christiana como en otros signodos les es mandado¹⁹⁸ y no los casen hasta que lo ayan cumplido, so pena de dos ducados aplicados para el hospital de san Roche desta ciudad.

5 9. Otrosi, todos los clerigos, desde que se ordenan *in sacris* obtienen beneficcio eclesiastico que puedan gozar, estan obligados a rezar las Horas canonicas, attenta y devotamente, so pena de peccado mortal y de no hazer los fructos suyos, y, allende lo decretado en el concilio Lateranense¹⁹⁹, su santidad el papa Pio quinto, de felice recordacion, por un *proprio motu*²⁰⁰, declaro que la dicha restitucion se hiziesse en esta forma: A las fabricas de los tales beneficcios o a los pobres que, el que dejare de rezar un dia o muchos, enteramente restituya todos los fructos de su beneficcio que caben a aquel dia o dias que dexo de rezar, dividiendo los dichos fructos por los dias del año quanto cabe a cada dia, y el que dixere solamente los maytines restituya la
10 mitad de los fructos de aquel dia, y el que todas las otras Horas no rezo, la otra mitad, y el que cada una de ellas dexo de rezar pierda la sexta parte de los fructos que caben a aquel dia, lo cual tambien pierda el que, estando obligado al | choro, esta presente como los otros beneficiados a las Horas canonicas y no las dize con ellos, aunque pretenda que por costumbre basta estar en el choro. Y declara su Santidad que
15 debaxo de este estatuto y *proprio motu* se comprehendan los que tienen prestamos o qualesquiera otros beneficcios eclesiasticos aunque no requieran servicio, y obliga su Santidad a los que como clerigos gozan pensiones ecclesiasticas a que digan y recen el officio menor de nuestra Señora, so pena de restitucion en la forma dicha,

¹⁹³ En el original pone «Sesión 25», lo que es una errata evidente que se supone del copista. Conc. Trident. Sess. XXIII, c.18 (COD 726-729).

¹⁹⁴ Synod. Aurien. 1582 c.9, Synod. Aurien. 1584 c.5.

¹⁹⁵ Conc. Trident. Sess. XXI, c.2 (COD 704-705).

¹⁹⁶ Synod. Aurien. 1584 c.4.

¹⁹⁷ Conc. Trident. Sess. XXIV, c.1 (COD 731).

¹⁹⁸ Synod. Aurien. 1543-1544, Tit.XXXIII c.1-2 (SH 1.240-241); Synod. Aurien. 1579 c.6; Synod. Aurien. 1582 c.1-2; Synod. Aurien. 1583 c.3; Synod. Aurien. 1584 c.6.

¹⁹⁹ Conc. V Lat. 1512-1517, Sess. IX, *Reformationes curiae et aliorum* (COD 599)

²⁰⁰ Pius V *Ex proximo* (21 de octubre de 1571), *Magnum bullarium romanum: a beato Leone Magno usque ad S.D.N. Benedictum XIV. Tomus secundus, Luxemburgi 1742*, pp. 369-370.

mandamos ponerlo aqui y notificarlo al sinodo y al clero para que no pretendan ignorancia.

10. Item, por aver visto el abuso que hay en los abbades y curas que ponen pena de descommunion a sus feligreses, les mandan, en virtud de sancta obediencia y so pena de peccado mortal, hagan tal cosa, no siendo de derecho; mandamos no lo hagan sin nuestra autoridad y commission expressa *in scriptis*, o de juez delegado, so pena de dos ducados aplicados para el hospital de san Roche de esta ciudad.

11 Otrosi, conformandonos con el *proprio motu* de su santidad el papa Pio quinto²⁰¹, de felice recordacion, mandamos que ningun clerigo se halle en plaça ni en otro lugar donde se corran toros, so pena de dos ducados aplicados segun dicho es²⁰².

12. Otrosi, en obediencia y cumplimiento de los *proprios motus* de su santidad el papa Sixto quinto²⁰³, que nuestro señor Dios conserve, mandamos se guarde lo que su sanctidad manda, | que a veinte y un de noviembre se rece como fiesta doble la Presentacion de nuestra Señora, tomando el officio de la Natividad, y mudando el nombre *Nativitatis* en nombre *Presentacionis*, y a dos de abril se rece la fiesta del bienaventurado san Francisco de Paula, confessor y no pontifice, frayle ynventor de la orden y religion aprovada de los Minimios, mandamos que estas dos fiestas se escriban en los calendarios de los missales deste obispado, y cada ecclesiastico en su brebiario, para que perpetuamente se reze dellos como de tales fiestas dobles, lo qual cumplan so pena de dos ducados aplicados segun los mas.

13. Otrosi, en cumplimiento del sancto concilio de Trento²⁰⁴, nombramos por juezes sinodales, demas de nuestro provisor que nombra el derecho, al arcediano de Orense, don Miguel de Horozco y al licenciado Lucas Calderon.

14. Otrosi, en cumplimiento del santo concilio de Trento²⁰⁵, nombramos por examinadores sinodales, al doctor Zarate, nuestro visitador, canonigo y maestrescuela, y a don Miguel de Horozco, arcediano de Orense, y al licenciado Calderon, y al licenciado Avecia, y al doctor Nogueira y al predicador de San Francisco desta ciudad.

15 Otrosi, encargamos mucho a los abbades y curas de este nuestro obispado tengan cuidado con que el petitorio de san Martin se cobre y trayga para remedio de las grandes neçessidades de su yglesia, y acudan con el al cardenal | Juan Fernandez, fabriquero.

16 Item, a instancia de su magestad el rey don Phelippe nuestro señor, su santidad el papa Sixto quinto manda por un *proprio motu* celebrar a treze de abril la fiesta del bienaventurado san Hermenegildo, martir natural de nuestra España y hijo del rey Leovigildo, con fiesta doble, y añadir al calendario de las quatro fiestas de España, y que las lecciones del segundo nocturno se podran tomar del Libro de los Dialogos de

²⁰¹ Pius V, *De salute gregis Dominici* (1 de noviembre de 1567)), *Magnum bullarium romanum: a beato Leone Magno usque ad S.D.N. Benedictum XIV. Tomus secundus, Luxemburgi 1742*, p. 260.

²⁰² Synod. Aurien. 1543-1544, Tit. VI c.1 (SH 1.183, lín.41).

²⁰³ Sixto V, *Intemeratae Matris Dei Mariae* (1 septiembre de 1585),), *Magnum bullarium romanum: a beato Leone Magno usque ad S.D.N. Benedictum XIV. Tomus secundus, Luxemburgi 1742*, p. 536.

²⁰⁴ Conc. Trident. Sess. XXV, c.10 De Ref. (COD 767).

²⁰⁵ Conc. Trident. Sess. XXIV, c.18 De Ref. (COD 746-748).

san Gregorio²⁰⁶, en la vida que escribio de este glorioso sancto, conforme consta por çedula real que nos escribio²⁰⁷.

Finis.

8. Sínodo de Juan de San Clemente, [14, 15 y 16 de abril] de 1587

Fuente: *Constituciones Sinodales del Obispado de Orense / Copiladas, hechas y promulgadas por ... Pedro Ruiz de Valdiuieso, Arçobispo Obispo de Orense ... en el primero Sinodo que celebró en su Catedral, Madrid: Por la viuda de Alonso Martin de Balboa, 1622, Lib.III, Tit. XIII, c.12, fol.105rv.*

1. Item, porque entre los remedios espirituales que Dios nuestro Señor dexo en su Yglesia para ser ayudados los fieles christianos, assi en la satisfacion de sus penas y pecados como para aplacar la ira que Dios nuestro Señor por ellos executa en nosotros, es el mas agradable y alto misterio el sacrificio del altar y missa, y para este
5 fin los fieles christianos en sus parroquias dexan heredades y bienes, y gentes piadosas las dotaron antiguamente a las tales yglesias con cargo y obligacion que los rectores y abades les digan una o dos missas por su intencion. Y porque por experiencia de nuestra visita y de nuestros visitadores hemos hallado en esto mucha falta en los eclesiasticos que, aviendo de dezir missas los tales dias de semana
10 señalados por mandatos de visita por sola intencion y necessidades temporales y espirituales de aquellos que dexaron las tales heredades y bienes, no las dizen, antes dizen missa por difunto o cofradia | o por pitaça, defraudando a las yglesias y dotadores de los sacrificios y missas dotadas y devidas. Este abuso esta reprovado y extirpado por nuestros antecessores. Por tanto, ordenamos y mandamos que las
15 missas que de antiguo anduvieron puestas en los libros de visita para que se digan en la semana, se digan aviendo lugar desocupado; pero aviendo difunto presente se devan dezir y digan a cuenta por el tal difunto, y no sean obligados los abades y capellanes a dezirla por la feligresia sino fueren los domingos, y en los demas dias cumplan con dezirlas para que las oyga el pueblo, y ellos puedan aplicar la intencion
20 por quien quisieren²⁰⁸

²⁰⁶ S. Gregorio Magno, Diálogos, libro 3, cap. 31. Migne, Jacques-Paul, *Patrologiae Latinae* 77, J-P. Migne editorem, Paris, 1896, pp. 289-293.

²⁰⁷ En 1585 el rey Felipe II pidió a través de su embajador en Roma, Juan de Zúñiga, al papa Sixto V que autorizase el culto al mártir Hermenegildo en todo el reino, lo que se hizo por bula de 12 febrero de 1586. La fecha escogida para el culto oficial fue el 13 de abril, Portús Pérez, Javier, «El rey vestido de fe. Intermediarios devocionales en la aparición pública de los Austrias», coord. Mínguez Cornelles, Victor, *Visiones de la monarquía hispánica*, Universitat Jaume I, Castellón de la Plana, 2007 (pp. 121-132), p. 145.

²⁰⁸ Conc. Prov. Compost. 1565 act.3 decr.38.

Bibliografía:

- Aguilar Piñal, Francisco, *Bibliografía de Autores Españoles del Siglo XVIII*, vol. VII, CSIC, Madrid, 1993.
- Alberigo y otros (eds.), *Conciliorum Oecumenicorum Decreta*, editio altera, Herder, Basilea-Barcelona, etc, 1962.
- Alcantara, Pedro de, *Tratado de la oracion y meditacion recopilado por el R.P.F. Pedro de Alcantara frayle menor de la orden del B.S. Francisco. Anadiose al cabo vna breue introduction para los que comiençan a seruir a Dios y un Tratado de los tres votos de la religion*, Lisboa: Ioannes Blauio de Colonia [1561-1563].
- Alcocer, Fr. Francisco, *Confessionario breve y muy provechoso para los penitentes. Compuesto por Fray Francisco de Alcocer de la orden de los frayles menores de observancia de la provincia de Santiago... En Salamanca: Iuan de Canoua*, 1568.
- Andrés Ordax, Salvador, «El signo de Santa Cruz en el patrimonio de Santiago de Compostela», coord. Folgar de la Calle, María del Carmen, *Memoria Artis, studia in memoriam M^a Dolores Vila Jato*, Xunta de Galicia, Santiago de Compostela, 2003.
- Azpilcueta, Martin de, *Manual de confesores y penitentes*, Coimbra, João de Barreira y João Alvares, 1552.
- Blanco Salcedo, Francisco, *Advertencias para que los curas ejerciten mejor sus oficios*, Zaragoza, sn. 1577.
- Blanco Salcedo, Francisco, *Suma de la doctrina christiana para que los curas y rectores la enseñen a sus feligreses los domingos y fiestas*, Zaragoza, sn., 1577.
- *Breviarium romanum.. Pii V Pont. Max. Rome: Paolo Manuzio*, 1568.
- Cano, Melchor, *Tractado de la victoria de si mismo*, Valladolid, en casa de Juan Martínez, 1550.
- *Catechismus, ex decreto Concilii Tridentini, ad parochos, Pii V. Pont. Max. iussu editus. Romae in aedibus Populi Romani, apud Paulum Manutium*, 1566.
- Cebrián Franco, Juan José, *Obispos de Iria Flavia y Arzobispos de Santiago*, Instituto Teológico Compostelano, Santiago de Compostela, 1997.
- *Constituciones Sinodales del Obispado de Orense / Copiladas, hechas y promulgadas por ... Pedro Ruiz de Valdiuieso, Arçobispo Obispo de Orense ... en el primero Sinodo que celebró en su Catedral*, Madrid: Por la viuda de Alonso Martin de Balboa 1622.
- *Constituciones Sinodales del Obispado de Orense, compiladas hechas y publicadas por su señoría Ilma. Don Pedro Ruiz de Valdivieso, arzobispo-obispo de Orense, del Consejo de su Magestad, en el primero Sínodo que celebró en esta catedral. Con licencia del Consejo. En Madrid: por la Viuda de Andres Agustín Balboa, Año de 1622. Reimpresas por disposicion del señor doctor Don Juan Manuel Bedoya, Dean de la Santa Iglesia, Gobernador Vicario General Capitular sede vacante del Obispado de Orense*, Imprenta de D. Juan Maria de Pazos, Orense, 1843.
- D. Torres Villarroel, Vida, ed. de Dámaso Chicharro, Cátedra, Madrid, 1998.
- Fernández Alonso, Benito, *El Pontificado gallego. Crónica de los Obispos de Orense*, Imprenta de El Derecho, Orense, 1897.

- Gallego Domínguez, Olga «Las cárceles de la provincia de Orense del Antiguo Régimen», eds. Castro, Xavier y De Juana, Jesús, *Aspectos históricos de Ourense (Anexo VIII, Xornadas Históricas de Galicia)*, Diputación provincial de Ourense, Ourense, 1995.
- García y García, Antonio (dir.), *Synodicon hispanum 1-14*, BAC, Madrid, 1981, 1982, 1984, 1987, 1990, 1993, 1997, 2007, 2010, 2011, 2013, 2017, 2020.
- González García, Miguel Ángel, «La toma de posesión, juramento y entrada oficial en la Diócesis de los Obispos de Ourense (1578-2011)», *Diversarum Rerum*, nº 9, 2014 (pp.77-135).
- González García, Miguel Ángel, «Las constituciones de los sínodos convocados por el obispo de Ourense Don Juan de San Clemente (1578-1587)», *Revista Española de Derecho Canónico*, nº 77, 2020 (pp. 339-366).
- González Polvillo, Antonio, *Análisis y repertorio de los tratados y manuales para la confesión en el mundo hispánico (ss. XV-XVIII)*, Universidad de Huelva, Huelva, 2010.
- Granada, Fr. Luis de, *Libro de la oración y meditación: en el qual se trata de la consideración de los principales mysterios de nuestra Fe, con otras cosas prouechosas / compuesto por Fray Luys de Granada, de la Orden de sancto Domingo*, Salamanca: Andreas Portonariis, 1554.
- Granada, Fr. Luis de, *Libro llamado Guia de peccadores en el qual se enseña todo lo que el christiano deue hazer, dende el principio de su conuersion, hasta el fin de la Perfection*, Lisboa: Ioannes Blauio de Colonia, 1556.
- Granada, Fr. Luis de, *Memorial de lo que debe hacer el cristiano con algunas oraciones muy devotas para pedir el amor de Dios y para otros propósitos*, Lisboa, Ioannes Blauio de Colonia, 1561.
- Granada, Fr. Luis de, *Segunda parte del libro llamado Guia de pecadores en la qual se trata de tres muy principales medios con que se alcanza la diuina gracia que son Oracion, Confession y Comunion; Va entretexido aqui vn vita Christi*, Lisboa: Ioannes Blauio de Colonia, 1557.
- Guitarte Izquierdo, Vidal, *Episcopologio español (1500-1609)*, Iglesia Nacional Española. Subsidia 34, Roma, 1994.
- Hernández Figueiredo, José Ramón, «Los sínodos diocesanos en Ourense», *Los sínodos de la Iglesia en Ourense*, Teófilo edición, Pontevedra, 2020 (pp. 83-240), pp.175-179.
- Itúrbide Díaz, Javier, «La primera edición en castellano del catecismo romano. (Pamplona, 1777)», *Tercer congreso general de la historia de Navarra. Área III: El mundo de las ideas*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1994 (pp. 2-24).
- Justo Fernández, Jaime, «¿En qué fecha del año se ha de reunir el sínodo diocesano? Un caso concreto: Ourense (1215-1563)», *Revista Española de Derecho Canónico*, nº 78, 2021 (pp.165-203).
- Justo Fernández, Jaime, «Los libros en los sínodos medievales de la Península Ibérica», *Revista Española de Derecho Canónico*, nº 71, 2014 (pp.165-207).
- *La vida de Lazarillo de Tormes y de sus fortunas y adversidades*, ed. de Ricapito, J. V., 10 ed., Cátedra, Madrid, 1982.
- Leonard, Irving, «Best Sellers of the Lima Book Trade, 1583», *The Hispanic American Historical Review*, vol. 22, nº 1, 1942 (pp. 5-33).

- *Magnum Bullarium Romanum, a Pio quarto usque ad Innocentium IX, Tomus secundus*, Lugduni, 1712.
- Manzolini da Prierio, Silvestro, *Summa summarum quae Siluestrina nuncupatur / edita ab Reuerendo patre Siluestro prierate ...*, Lugduni, apud Aegidium et Iacobum Hugetan fratres, 1541.
- Mariana, Juan: *Tractatus VII. III De spectaculis, Coloniae Agripinae: Sumptibus Antonii Hierati*, 1609.
- Martín Martín, José Luis, «El clero rural en la corona de Castilla», coords. Martínez San Pedro, María Desamparados y Segura del Pino, María Dolores, *La Iglesia en el mundo medieval y moderno*, Instituto de Estudios Almerienses, Almería, 2004 (pp. 55-82).
- Mártir Coma, Fr. Pedro, *Libret intitulat Directorium curatorum, Barcelona, en casa de Claudio Bornat*, 1566.
- Mateo Gómez, Isabel, «La lidia de toros en el arte religioso español de los siglos XIII al XVI», coord. Núñez Rodríguez, Mateo, *El rostro y el discurso de la fiesta*, Universidade de Santiago de Compostela. Servizo de Publicacións, Santiago de Compostela, 1994 (pp. 173-184).
- Medina, Bartolomé de, *Breue instruction de como se ha de administrar el Sacramento de la Penitencia; diuidida en dos libros; compuesta por ... F. Bartholome de Medina ... de la Orden de Sancto Domingo ... en la que se contiene todo lo que ha de saber y hazer el sabio confessor ...*, Salamanca: herederos de Mathias Gast, 1579.
- Meneses, Fr. Felipe de. *Luz del alma christiana contra la ceguedad y ygnorancia, lo que pertenece a la fe y ley de Dios y de la yglesia*, Valladolid, Francisco Fernández de Córdoba, 1554.
- Migne, Jacques-Paul, *Patrologiae Latinae 77*, J-P. Migne editorem, Paris, 1896,
- *Missale Romanum ex decreto sacrosancti concilii Tridentini restitutum. Pii V. pont. max. iussu, Venetiis, editum apud Ioannem Variscum, & haeredes Bartholomaei Faletti, & socios*, 1570.
- Muñoz de la Cueva, Juan, *Noticias históricas de la Santa Iglesia Cathedral de Orense / Por... Fr. Joan Muñoz de la Cueba, Obispo de dicha ciudad... en Madrid: en la imprenta Real, por Joseph Rodriguez de Escobar, [¿1727?]*.
- Muro Castillo, Alberto, «Notas para el estudio de la regulación jurídica de las fiestas de los toros en el siglo XVI», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1999 (pp. 579-601).
- Ortego Gil, Pedro, «La aplicación de la pena de muerte en el Reino de Galicia durante el Antiguo Régimen», *Obradoiro de Historia Moderna*, nº 9, 2000 (pp. 143-170).
- Palacio, Paulo, *Suma Caietana, sacada en lenguaje castellano, con annotationes de muchas dubdas e casos de consciencia por el M. Paulo Palacio, natural de Granada*, Lisboa, en casa de Ioannes Blavio de Colonia, 1557.
- Pazos, Manuel, *El Episcopado Gallego 1-2*, CSIC. Instituto Jerónimo Zurita, Madrid, 1946.
- Pedraza, Juan de, *Confesonario muy provechoso así para sacerdotes como para penitentes: por el cual todo cristiano sabrá en qué peca o no peca si mortal o venialmente en los diez mandamientos y siete pecados capitales. Nuevamente*

compilado por Juan de Pedraza maestro en teología... Lisboa: Germán Gallarde, 1546.

- Pedraza, Juan de, *Summa de casos de conciencia ahora nuevamente compuesta por el doctor Fray Juan de Pedraza, en dos breves volúmenes, muy necesaria a eclesiásticos y seculares, a confesores y penitentes. Fue vista y añadida según el santo Concilio Tridentino...* Coimbra, 1567.
- Perault, Guillaume, *Summae virtutum et vitiorum summarium, Lovainii, apud Ioann. de Winghe, 1555.*
- Portús Pérez, Javier, «El rey vestido de fe. Intermediarios devocionales en la aparición pública de los Austrias», coord. Mínguez Cornelles, Victor, *Visiones de la monarquía hispánica*, Universitat Jaume I, Castellón de la Plana, 2007 (pp. 121-132).
- Precedo Lafuente, Jesús, «San Clemente Torquemada, Juan de», *Gran Enciclopedia Gallega* 26, Silverio Cañada, Gijón, 1974 (pp. 277-278).
- Rodríguez de la Torre, Fernando, «Juan de San Clemente y Torquemada», *Diccionario Biográfico Español de la Real Academia de la Historia*, <https://dbe.rah.es/biografias/25263/juan-de-sanclemente-y-torquemada> (consultado el 04/10/2022).
- Saavedra, Pegerto, «Entre la teología y la labranza: el clero rural galiciano en los siglos XVI-XIX», *Cuadernos de Historia Moderna*, n° 46, 2021 (pp.441-486).
- Sánchez Gómez, Julio, *Bartolomé de Medina. Estudio crítico*, Biblioteca Digital de Polígrafos, Madrid, 2021.
- Sanz del Castillo, Pedro, *Vida del Exc.mo Señor Don Juan de San-Clemente y Torquemada escrita por su secretario el Lic. D. Pedro Sanz del Castillo*, en Santiago: En la Imprenta de Sebastián Montero y Frayz, 1769.
- Soto, Domingo de, *Summa de la doctrina christiana, Salamanca, Mathias Gast, 1563.*